

LA REORGANIZACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CIUDAD Y TIERRA DE SEGOVIA DURANTE LA EDAD MODERNA. LAS VENTAS DE LUGARES EN EL SIGLO XVII*

Ciudad y Tierra de Segovia Community's Reorganization throughout Modern Ages. Jurisdictional Sales in 17th Century

Enrique GALLEGO LÁZARO

Centro Asociado de la UNED de Segovia
Correo-e: enrgallego@segovia.uned.es

RESUMEN: El trabajo que se presenta a continuación tiene como pretensión el estudio y análisis de las enajenaciones de tipo jurisdiccional, conocidas también como ventas de vasallos, acontecidas en el siglo XVII en dicha Comunidad¹, entendiéndose por jurisdicción la facultad otorgada por la Corona hasta comienzos del siglo XIX para gobernar en una circunscripción determinada, lo que no significaba que el señorío obtenido se tradujese, a diferencia de los solariegos, en la propiedad de la tierra; sino en la percepción de algunas rentas; y sobre todo, la potestad de juzgar. Tras una introducción

* Este trabajo se ha elaborado gracias a la ayuda para la realización de investigaciones sobre la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia, en adelante la Comunidad, entre 1514 y 2014, que debe enmarcarse dentro de un proyecto más amplio en el que se pretende abordar también la evolución de los patrimonios públicos, así como las repercusiones tras los procesos desamortizadores del siglo XIX.

1. Las Comunidades de Villa o Ciudad y Tierra fueron, junto con las Merindades, dos modelos diferentes de organización administrativa y repobladora en Castilla no sujetas a la jurisdicción eclesiástica ni a la nobiliaria, sino a los señoríos colectivos de las oligarquías urbanas. Surgidas en época medieval, las Comunidades pervivieron hasta la década de los años treinta del siglo XIX. Las Merindades se caracterizaron geográficamente por situarse al norte del Duero y ser cronológicamente anteriores a las Comunidades, ubicadas estas en los terrenos meridionales del gran río castellano-leonés desde los siglos XI y XII y que no deben confundirse con el movimiento comunero de 1520-1521.

y el estado de la cuestión, se pasa a detallar las principales fases de la dinámica de enajenaciones, para continuar con los conflictos y reclamaciones que tuvieron lugar, culminando con un apartado de conclusiones sobre lo que representó este proceso en el devenir del funcionamiento institucional de la Comunidad.

Palabras clave: Segovia; Castilla; monarcas Habsburgo; venta de jurisdicciones; siglo XVII.

ABSTRACT: This research tries to study and analyze the jurisdictional exemptions, known as sales of subjects, occurred throughout seventeenth centuries in Segovia, understanding by jurisdiction the power awarded by the monarchs, until the beginning of Nineteenth Century, to rule a certain territorial district. But that not meant that the received jurisdiction was, on the contrary of lay's jurisdiction, to get land's property, but some income receipts and above all, the power to put on trial. After an introduction and the current status of the issue, follow the main phases of exemption's dynamic, carrying on with disputes and complaints happened, and concluding with a part about what the process implied in the development of Segovia's institutional running.

Key words: Segovia (Spain); Castile; Habsburg Kings; Jurisdictional Sales; Seventeenth Century.

1. INTRODUCCIÓN

Los conocidos agobios financieros de los monarcas Habsburgo por sus políticas expansionistas dieron lugar, entre otros mecanismos, a las ventas de vasallos. La historiografía ha demostrado que tales ventas afectaron tanto a jurisdicciones bajo titularidad religiosa, previo acuerdo con la Santa Sede, como de realengo, donde los lugares estaban normalmente vinculados a otras jurisdicciones, caso de las Comunidades de Villa o Ciudad y Tierra en la cuenca del Duero. La organización comunitaria de los lugares tenía una serie de competencias que regulaban conjuntamente su organización económica y política, por lo que las ventas generaron unos efectos que traspasaban el ámbito estrictamente local. Por ello, el desarrollo y los resultados fueron diferentes según los casos.

En este trabajo se analiza el proceso dentro la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia. Tras abordar el estado de la cuestión se explican los detalles del mismo a lo largo del siglo XVII, apoyados en la documentación archivística,

con sus distintas variantes, y los efectos y transformaciones a que dio lugar en la organización comunitaria. El trabajo se centra en el análisis de la nueva situación tras el fin del proceso porque, a pesar de su magnitud, las resistencias e intentos por revertir la política enajenadora culminaron en una suerte de transacción que mantuvo bajo la jurisdicción de la Comunidad las nuevas villas enajenadas, si bien a costa de una reorganización obligada del marco comunitario y una serie de repercusiones que se harían cada vez más visibles con el curso del tiempo.

Además, este estudio no solo pretende avanzar en la problemática de la enajenación jurisdiccional, sino en la repercusión que tuvo en la propia estructura institucional y jurídica comunitaria, afectando sobre todo a su definición en materia de competencias y régimen interno. El proceso no fue, a diferencia del Medievo, una segregación pura y simple, sino la venta de algunos apartados jurisdiccionales que no afectaron a otros debido a que la carga fiscal siguió bajo los criterios anteriores. Al mismo tiempo, uno de los objetivos es señalar la resistencia comunitaria a las ventas y exenciones que terminó con un éxito relativo pues, a excepción de El Escorial, la organización se mantuvo prácticamente igual que al inicio del proceso enajenador.

Para abordar esta investigación se han consultado los documentos de ventas conservados en los fondos del Consejo y Juntas de Hacienda (CJH), el inventario de Mercedes y Privilegios (MP), y de la Dirección General del Tesoro (DGT), depositados en el Archivo General de Simancas (AGS). Completando estas fuentes documentales se encuentran disponibles en el Archivo de la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia (ACTSg) y en el Archivo Municipal de Segovia (AMS) los pleitos, libros de actas, etc., de las instituciones comunitarias segovianas que recogen de forma pormenorizada y cronológica las vicisitudes del proceso. Asimismo han sido analizadas las reclamaciones de la Comunidad a las ventas junto a los ofrecimientos pecuniarios para evitar las pérdidas jurisdiccionales y otros documentos que proporcionan información relativa a los compradores, los precios, fechas de pago, derechos que se traspasaban, asentistas, censos adquiridos por los lugares eximidos, etc., que se encuentran en los fondos de los archivos citados y que han permitido, junto a la bibliografía sobre el tema, la cuantificación y síntesis del proceso como instrumentos metodológicos básicos.

En las páginas siguientes se podrá comprobar dentro del marco geográfico que abarca parte de las actuales provincias de Segovia, Madrid y Ávila, cómo a los intereses de las clases privilegiadas en connivencia con la Corona, se le sumaron otras de carácter interno personalizadas en los propios municipios, y convergentes en un mismo objetivo con los estratos más elevados de la sociedad estamental del Antiguo Régimen poniendo en riesgo el patrimonio colectivo de la Comunidad segoviana que, sin embargo, pudo resistir los embates protagonizados por aris-

tócratas y un monasterio en décadas posteriores, gracias en gran medida a una actitud decidida en la defensa de sus bienes colectivos en los que los pastizales eran la base fundamental para la principal actividad económica segoviana, la ganadería.

Para ello y de forma cronológica se relatan de forma sucinta los precedentes en las desmembraciones acontecidas en el siglo XVI, los rasgos de las enajenaciones jurisdiccionales en la centuria siguiente en comparación con otras circunscripciones territoriales similares, las respuestas de la Comunidad ante el proceso desvinculador, las concordias que supusieron una nueva configuración comunitaria y, por último, la defensa segoviana que permitió evitar nuevas pérdidas territoriales. Asero este último que es una de las claves de esta investigación, puesto que como se puede comprobar más adelante el caso segoviano destaca por haber conseguido mantener la integridad territorial, a pesar de la presión real y de las tendencias desmembradoras que afectaron en mucha mayor medida a otros territorios. Y aunque como se verá en el siguiente apartado el asunto no es novedoso, todo parece indicar que hasta el momento no se han realizado estudios de este tipo en relación a las antiguas comunidades de villa o ciudad y tierra castellanas.

2. LAS VENTAS JURISDICCIONALES. UN ESTADO DE LA CUESTIÓN

Los primeros estudios relacionados con las ventas jurisdiccionales fueron los correspondientes a las Órdenes Militares por parte de Carlos V y Felipe II merced a, como en el caso de los señoríos eclesiásticos, una serie de dispensas pontificias. Los trabajos surgidos en la década de los sesenta del siglo XX por investigadores como Salvador de Moxó o Alfonso María Guilarte tuvieron su continuidad en las obras de José Cepeda, Francisco Fernández Izquierdo, Manuel Mariano Martín Galán o Alberto Marcos Martín².

Más relacionados con esta investigación y centrados en los momentos en los que el fenómeno enajenador alcanzó su mayor intensidad, aparecieron respectivamente en 1964 y 1982 los artículos de Antonio Domínguez Ortiz y Juan Ignacio Gutiérrez Nieto, *Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV*, y *El sistema fiscal de la Monarquía de Felipe IV*.

2. FERNÁNDEZ IZQUIERDO, F.: «Las ventas de bienes de las Órdenes Militares en el siglo XVI como fuente para el estudio del régimen señorial: la provincia de Calatrava de Zorita», *Hispania*, 151, 1982, pp. 419-462; MARTÍN GALÁN, M. M.: «Desmembraciones y ventas de bienes de las Órdenes Militares en el siglo XVI», en LÓPEZ SALAZAR-PÉREZ, J.: *Las Órdenes Militares en la Península Ibérica*. Universidad de Castilla la Mancha, 2000, pp. 1637-1664; MARCOS MARTÍN, A.: «Sobre desmembraciones, incorporaciones y ventas de señoríos eclesiásticos durante el siglo XVI», en DE DIOS DE DIOS, S. (Coord.): *Historia de la Propiedad*. Salamanca, 2012, pp. 51-82.

Unos años más tarde surgieron dos trabajos de carácter más general del proceso. Así, en 1990 Helen Nader publicó *Liberty in Absolutist Spain. The Habsburg Sale of Towns, 1516-1700*, con algunos capítulos dedicados a la administración de justicia, la recaudación de impuestos y las estrategias municipales. Nader presenta numerosos casos de lugares que obtuvieron la exención jurisdiccional por todo el reino, especialmente al sur del Sistema Central, abarcando también las ventas a particulares y las motivaciones de los diferentes actores intervinientes en el proceso. Cuatro años más tarde José Luis Hernanz Elvira presentó una memoria de licenciatura inédita con características similares, *El proceso de señorialización en la Europa meridional durante el Siglo de Hierro. Las ventas de vasallos en la Corona de Castilla (1560-1680)*.

Paralelamente a esos trabajos y centrados más en aspectos económicos y hacendísticos vieron la luz las obras de Ramón Carande en 1987 y Marcelo Ulloa una década más tarde. En el primer caso con la obra *Carlos V y sus banqueros*, y en el segundo con *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*³.

Por otro lado, en relación con las ventas de jurisdicciones eclesiásticas, María Ángeles Faya Díaz ha investigado de manera profusa el caso castellano en general y el asturiano en particular, instaurando una metodología de trabajo que resulta de gran eficacia para investigaciones posteriores al abarcar no solo el alcance de las desmembraciones jurisdiccionales, sino el marco cronológico de las mismas, su ubicación geográfica, el cómputo de las ventas, la sociología de los compradores, las repercusiones en los lugares vendidos, etc.⁴.

Igualmente es inexcusable la referencia a los artículos de Francisco Javier Lorenzo Pinar y José Ignacio Izquierdo Misiego, autores que han profundizado en ventas jurisdiccionales en las circunscripciones castellanas de Ávila, Zamora y Valladolid. Reconocen estos autores que el asunto no es ya novedoso a nivel historiográfico, aunque todavía presenta evidentes complejidades por varios motivos: una variedad desconcertante, información poco precisa y continuas evoluciones⁵.

A pesar de todos estos trabajos y otros como los de Enrique Soria Mesa sobre los señoríos granadinos, desde la perspectiva de las Comunidades de Villa o Ciudad y Tierra en general, y de la segoviana en particular, la atención prestada ha sido

3. CARANDE, R.: *Carlos V y sus banqueros*. Barcelona, 1987; ULLOA, M.: *La Hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Madrid, 1997.

4. FAYA DÍAZ, M. Á.: «El expediente de venta de vasallos eclesiásticos por los Austrias. Un balance global». *El emperador Carlos V y su tiempo: actas IX Jornadas Nacionales de Historia Militar*. Sevilla, 2000, pp. 605-620.

5. LORENZO PINAR, F. J. e IZQUIERDO MISIEGO, J. I.: «Ventas jurisdiccionales en Ávila en tiempos de los Austrias mayores», *Norba*, 16, 1996-2003, p. 383.

muy escasa, limitándose en el segundo caso a lugares como los de Villacastín, Lozoya o Robledo de Chavela⁶.

Asimismo, existe sin duda una imagen negativa casi generalizada sobre el gobierno nobiliario en gran parte debido al pensamiento de contemporáneos como Castillo de Bovadilla que influyeron de manera exacerbada en la historiografía liberal decimonónica contra los Señoríos como punto de apoyo esencial en la organización social del *Ancien Régime*. Pero esa generalización debe ser matizada porque en algunos casos como Béjar, bajo jurisdicción señorial, la instalación de fábricas pañeras repercutió de forma muy positiva para la casa ducal, al igual que para algunos bejaranos que obtuvieron unos rendimientos que las actividades agropecuarias no les podían proporcionar. Ese planteamiento también fue asumido en parte por Antonio Domínguez Ortiz, que estimó que la falta de datos impedía la generalización del beneficio o perjuicio por la conversión en señoríos de los lugares⁷. Aun así, los estudios de Gutiérrez Nieto y Faya Díaz parecen constatar el malestar de los vecinos que pasaban a formar parte de los señoríos y el anhelo prácticamente unánime de constituirse en lugares de realengo⁸.

3. EL CASO SEGOVIANO

Como en la mayoría de latitudes castellanas, el distanciamiento entre los lugares y sus superiores jurisdiccionales se debió en gran medida a las progresivas ansias emancipadoras, fomentadas por las oligarquías rurales entre sus convecinos, con la intención de ocultar los deseos de monopolizar exclusivamente la política municipal y la prevalencia de sus intereses, para lo que era fundamental obtener la potestad en el nombramiento de oficios concejiles⁹.

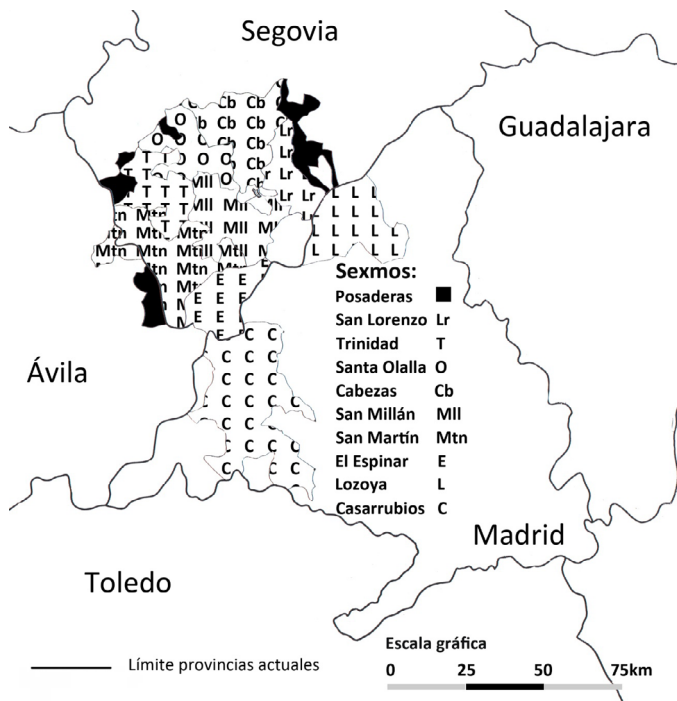
6. GARCÍA SANZ, Á.: «Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de tierras de Segovia», *Hispania*, 40, 1980, pp. 122-123; IZQUIERDO MARTÍN, J.: *El rostro de la comunidad. La identidad del campesino en la Castilla del Antiguo Régimen*. Madrid, 2001, pp. 132-146.

7. HERAS SANTOS, J. L.: «Un gobierno municipal de señorío: el caso de la industrial villa de Béjar», en BERNARDO ARES, J. M. (Coord.): *V Reunión científica Asociación Española de Historia Moderna. Tomo II. La administración municipal en la Edad Moderna*. Cádiz, 1999, pp. 118-127; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: «Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIV, 1964, pp. 182-183.

8. FAYA DÍAZ, M. Á.: «La venta de señoríos eclesiásticos de Castilla y León». *Hispania*, 1998, p. 1059; Gutiérrez Nieto, J. I.: «El sistema fiscal de la Monarquía de Felipe IV» en JOVER, J. M. (Dir.): *Historia de España*, vol. XXV, 1982, pp. 257-332.

9. Magán, J. M.: «Dependencia jurisdiccional del municipio castellano moderno», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, H.ª Moderna*, V, 1992, pp. 315-316.

A eso se le unieron las apetencias de aquellos que anhelaban en convertirse en señores de vasallos no solo por el medro social, sino porque, en muchos casos, a través de la obtención de las competencias jurisdiccionales sería más fácil constituir dominios territoriales forzando despoblamientos, comprando u ocupando baldíos y predios comunes, e intentando adquirir las alcabalas para controlar los resortes políticos y económicos de las poblaciones castellanas. Aunque esto último ha sido contemplado por parte de la historiografía como un proceso de neoseñorialización, las exenciones de los propios lugares contradicen tal aserto¹⁰.



MAPA 1. Distribución de la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia por sexmos a comienzos de la Edad Moderna¹¹. Elaboración propia.

10. GUTIÉRREZ NIETO, J. I.: *op. cit.*, p. 306.

11. Los sexmos fueron las circunscripciones o distritos territoriales en que se integraron las aldeas comunitarias y sobre los que giraban derechos y obligaciones, fundamentalmente fiscales. A excepción de El Espinar y Posaderas, los situados en la vertiente septentrional del Sistema Central recibieron el nombre de algunas de las parroquias o colaciones de la Ciudad.

3.1. *Los precedentes del siglo XVI*

En el caso que nos ocupa, el de la comunidad segoviana, la primera venta fue la de Martín Muñoz de las Posadas, cuando en 1558, y aprovechando las disposiciones dadas por Carlos V en 1554 para obtener privilegios de franqueza a cambio de soporte pecuniario, se eximió uno de los lugares más prósperos de la Comunidad, pagando 7.500 maravedís por vecino para obtener su emancipación, proceso que Segovia había evitado con El Espinar tras una cédula que facultaba el repartimiento de 42.000 ducados, con destino a la Hacienda Real, para que no se enajenasen ni vendiesen más lugares de su Tierra. Este precedente es de gran importancia puesto que hubo una fuerte presión por parte del estamento hidalgo para obtener la exención. No obstante, transcurridos un par de años, Martín Muñoz acordó contribuir en los repartimientos y gastos como lo había realizado anteriormente a cambio de disfrutar de los recursos comunales, es decir, compró su exención pero se mantuvo dentro de la Comunidad¹².

Llama la atención la cifra por vecino de Martín Muñoz porque en la venta de algunos lugares de Ávila y Arévalo, y a excepción de Cebreros, también eximida por 7.500 maravedís por vecino, el importe fue de 16.000, y hasta 16.500 maravedís. Ambas ciudades exhibieron sus privilegios bajomedievales para evitar las enajenaciones y expusieron los inconvenientes que se derivarían de las transacciones, llegando en el caso de Arévalo a ofrecer 10.000 ducados para evitar un proceso que años atrás había conducido a un levantamiento violento cuando Carlos V quiso entregar la población a Germana de Foix después de haber pagado a la reina Isabel por un privilegio que confirmase que nunca sería enajenada¹³.

El origen de la desmembración de El Escorial, la única de la Comunidad en la Edad Moderna, que además no constituyó una venta, tuvo una doble vertiente puesto que por un lado fue la ciudad de Segovia la que convirtió en 1503 a esa *adegaña* robledana en un lugar al que asignaron una organización política e institucional similar a la de muchas poblaciones de Castilla con dos alcaldes, un regidor, procurador, alguacil, etc.; y por otro Felipe II, que la nombró villa y la entregó a los monjes jerónimos en 1565¹⁴. En el primer caso, las razones parecen encontrarse en el temor segoviano por el protagonismo político y social creciente que iba adquiriendo la aldea de Robledo en general y sus hidalgos en particular, a los que por una pragmática de 1494 se les había prohibido la compra de bienes raíces a los pecheros. Con todo ello, y molesta

12. AMS, leg. 149-1, p. 13.

13. LORENZO PINAR, F. J. e IZQUIERDO MISIEGO, J. I.: *op. cit.*, 1996-2003, pp. 391-394.

14. SÁNCHEZ MECO, G.: *El Escorial: De Comunidad de Aldea a Villa de Realengo*. El Escorial, 1995, p. 235.

por la enajenación escurialense, Robledo inició infructuosamente una sucesión de pleitos ante la Chancillería de Valladolid que se prolongaron durante medio siglo y que, en ocasiones, fueron acompañados de acciones que deterioraron las relaciones con la Comunidad como fue la mutua incautación de ganado¹⁵.

Otro factor importante para que Segovia, poco proclive a alterar situaciones anteriores, concediera la autonomía al futuro Real Sitio fue el progresivo deterioro de La Fresneda y las diversas injerencias de El Campillo, una villa problemática situada en la Tierra de Madrid. El concejo segoviano contempló el fortalecimiento de El Escorial como la única forma de evitar esos conflictos y otros que se desconocen porque tanto la sentencia por la que El Escorial fue segregado de Robledo, como la apelación de esta última se encuentran desaparecidas¹⁶.

Durante la enajenación escurialense, se produjo el acotamiento de todas las propiedades con el objetivo de impedir las hasta entonces prácticas comunitarias, lo que conllevó inevitables tensiones entre aldeanos y monjes que iban a hacerse cargo del término alrededor del monasterio, especialmente tras la pérdida de 2.304 hectáreas fundamentales para la alimentación del ganado lugareño a cambio de unos terrenos inferiores en superficie y calidad. Para evitar problemas legales, el rey entregó la propiedad y jurisdicción al monasterio, emitiendo además otro despacho que prohibía cualquier tipo de aprovechamientos a los intrusos con penas muy duras a los infractores. Felipe II apartó al monasterio de la jurisdicción de Segovia, aunque no de la comunidad de pastos. Así, sin infringir el marco legal establecido en aquel momento, el rey eximió a la nueva villa no por favorecerla, sino para proteger al cenobio, quedando los habitantes de la villa sometidos a la autoridad religiosa. El Escorial se convirtió en una unidad jurídica extraña, ya que por un lado estaba estructurado como lugar de realengo y por el otro, el rey delegaba la jurisdicción y el resto de funciones en el prior del monasterio, el cual organizó todos los bienes y propiedades como un señorío de abadengo, manteniendo esa estructura jurídica hasta 1792, cuando Carlos IV creó el Real Sitio con un gobernador nombrado directamente por la Corona¹⁷.

3.2. *La expansión de las ventas en el siglo XVII*

Los puntos de inflexión más importantes se dieron con los agobios de la Hacienda Real durante el reinado de Felipe IV que, al igual que sus predecesores, condujo a un aumento incontenible de la presión fiscal y a unos métodos de obtención de

15. IZQUIERDO MARTÍN, J.: *op. cit.*, pp. 131-132.

16. SÁNCHEZ MECO, G.: *op. cit.*, pp. 148-149.

17. *Idem*, pp. 206-242.

rentas extraordinarias para la intervención en la política europea, generalmente en forma de preparar efectivos bélicos y al pago de empréstitos.

Tras superar la secular resistencia de las ciudades castellanas, Felipe IV sancionó mediante una serie de cédulas entre 1626 y 1629 los términos en que se efectuaron las enajenaciones bajo unas subastas que no alteraron los fundamentos políticos y judiciales de la Corona, aunque su incidencia a nivel local sí fuera significativa. En un primer momento se celebró un asiento el 6 de mayo de 1625 con los hombres de negocios *Otabio Centurion*, *Carlo Strata* y *Vicencio Squarzafigo*, como diputados del asiento y encargados de proveer 1.058.750 escudos¹⁸.

El rey quiso contar con las Cortes a pesar de ser las ventas regalías, es decir, derechos consustanciales a la Corona de los que podía disponer libremente incluso con la oposición del reino, argumentando que sin ese procedimiento hubiera sido imposible cumplir los asientos contractuales. En este punto hay que resaltar que dichas ofertas no fueron privativas de la Monarquía Hispánica, puesto que en otros reinos como Francia o Nápoles las ventas de cargos, oficios, mercedes y jurisdicciones aún alcanzaron mayores dimensiones, dando lugar a consecuencias de gran trascendencia¹⁹. El asiento estableció además las facultades otorgadas a los mencionados diputados para que pudieran vender, en nombre del monarca, lugares castellanos de realengo y behetría proporcionando «jurisdiccion cibil y criminal, alta baja, meromixta, ymperio, señorío y basallaje, penas de camara y de sangre, calumnias, mostrencos y demas rrentas jurisdiccionales»²⁰.

El total de vasallos a los que hacía referencia la cédula era de 17.500, cifra que se elevaría en 1627 a 20.000, siendo el encargado del proceso posterior el factor general del rey, Bartolomé Spinola. En menor medida hay que contabilizar también los asientos del 6 de mayo de 1625 de 1.666 vasallos a favor de Antonio Balvi por 100.833 escudos; y 834 más para indemnizar a Pablo y Agustín Justiniano con 50.419 escudos²¹. Esas cifras se convirtieron en parte fundamental de los procedimientos, puesto que para que los lugares se eximieran y adquirieran el título de villazgo, tuvieron que pagar 15.000 maravedís por cada vecino, o 5.600 ducados, por legua legal de extensión, elección que correspondería al monarca siempre que el vecindario no alcanzase la centena²².

18. AMS, leg. 292-2, p. 1.

19. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *op. cit.*, 1985, pp. 58-59; BRAUDEL, F.: *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. Tomo II, México, 1987, p. 418; NADER, H.: *Liberty in Absolutist Spain. The Habsburg Sale of Towns 1516-1700*. Baltimore y Londres, 1990, pp. 1-16.

20. AMS, leg. 292-2, pp. 2-3.

21. *Idem*, leg. 24-2, p. 5; *Idem*, leg. 292-11, p. 1.

22. *Idem*, leg. 292-2, p. 5.

Con el objetivo recaudador definido, uno de los instrumentos recaudatorios que se consideraron menos onerosos, rápidos y efectivos fue la venta de jurisdicciones que en el caso segoviano se materializó en la obtención por parte de villazgo de Abades, Cantimpalos, El Espinar, Escalona, Garcillán, Labajos, Monterrubio, Vegas de Matute y Villacastín en los sexmos al norte del Sistema Central, y Aldea del Fresno, Bustarviejo, Colmenar del Arroyo, Lozoya, Navalagamella, Navalcarnero, Perales de Milla, Robledo de Chavela, Sevilla la Nueva, Valdemorillo, Villamantilla y Villanueva de la Cañada, en los sexmos meridionales.

En general, el proceso para la exención no varió excesivamente de los efectuados anteriormente, incluidas las ventas de vasallos eclesiásticos²³, aunque en este caso se iniciaba con la petición por parte de un vecino de la población interesada y la posterior solicitud al corregidor para que asistiera al peticionario. Una vez reunidos los lugareños en concejo abierto se producían las deposiciones sobre las virtudes y contratiempos que la emancipación podía acarrear. Por lo general los argumentos versaban sobre los perjuicios a que eran sometidas por la cabeza jurisdiccional, como la lentitud y excesivos gastos que representaba la distancia para la administración judicial; o la posibilidad de incrementar el número de vecinos y, por consiguiente, la riqueza del municipio. Una vez recopilada, la documentación generada se enviaba al Consejo de Hacienda, cuyo interés fiscal no lo hacía precisamente ser paradigma de objetividad, mostrándose por norma general favorable a las ventas²⁴.

No obstante, la cifra pecuniaria podía incrementarse como ocurrió con Valdemorillo, cuando el marqués de las Navas recurrió a pujar en la subasta e hizo que este concejo pagara 2.500 ducados más ante la competencia del noble²⁵. El marqués intentó lo mismo en Robledo, teniendo que elevar esta aldea la cifra en 4.000 ducados y superar la influencia cortesana de su competidor²⁶. Valdemorillo llegó a solicitar ayuda por carta a Segovia tras la puja inicial de 1.000 ducados que había realizado el marqués²⁷. Ante ello la Comunidad estuvo dispuesta a que, si el rey no admitía los 72.000 ducados que se le ofrecían como compensación a la detención del proceso, se comprase Valdemorillo con tal de que no se separase del ámbito comunitario²⁸. Además, esa cifra se vio incrementada en otros 2.000 ducados más que ofrecía un regidor segoviano, consciente de la apetencia de algunos señores que:

23. FAYA DÍAZ, M. Á.: *op. cit.*, pp. 1065-1066.

24. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*. Madrid, 1985, p. 77.

25. AMS, leg. 292-13, p. 1.

26. *Idem*, leg. 24-5, pp. 4-5.

27. *Idem*, Ac. 1030, p. 751.

28. *Idem*, p. 767.

por querer gozar de los oficios y administrar la justicia y oprimir los pobres an tratado de que los dichos lugares compren las jurisdicciones para si lleuando la mira solo a su util sin mirar los daños que al comun de los dichos lugares resultan²⁹.

La solicitud de ayuda se extendió a otros lugares. Así, Villanueva de la Cañada y Villamatilla, recordando la petición de Valdemorillo, recurrieron al amparo comunitario. Además, Villanueva solicitaba que se le diera y señalara un ejido para su aprovechamiento como lo tenían los demás lugares, a lo que la Comunidad respondió que trataría de ayudarlos todo lo posible³⁰.

El proceso no debió satisfacer en un primer momento a Felipe IV, por lo que el monarca mandó el 24 de mayo de 1626 que no se efectuasen ventas de vasallos sin consultarlas con él para conocer los compradores y las condiciones de venta. Igualmente se reconocía que habían acudido muchas personas en nombre de las aldeas que se querían eximir, y que por las dificultades que habían ido surgiendo en los recuentos vecinales, medidas de los términos, etc., no se habían podido concluir las ventas³¹.

A pesar de los esfuerzos de la Comunidad segoviana, el proceso siguió su curso y la norma general en el momento de tomar la posesión las nuevas villas fue la división, amojonamiento y deslinde de los términos, seguidos del cómputo de los vecinos del lugar para calcular el montante final de la operación a pagar al Consejo de Hacienda. El portador de la escritura de posesión y exención jurisdiccional dirigía además la primera elección de alcaldes ordinarios, así como el resto de oficios para la administración de justicia y gobierno del lugar. A los designados como alcaldes se les hacía entrega de las varas de justicia y una vez capacitados para el ejercicio jurisdiccional, averiguaban junto con el enviado de la Corona los terrenos propios del lugar, los linderos y mojones que tenían conocidos y deslindados con la Comunidad y el resto de lugares³².

Como es fácil de suponer, el amojonamiento fue la parte más complicada del proceso, puesto que la documentación suele recoger la situación de todas y cada una de las marcas junto a las declaraciones de los representantes de las nuevas villas, de los concejos limítrofes afectados y de la Comunidad. Los comisionados por esta última solía reiterar en cada uno de los hitos la nulidad de la operación, argumentando sus privilegios y la inexistencia de mojones con anterioridad. Esto último se demuestra en el caso de Perales de Milla, pues su limítrofe, Villamanta, tampoco tenía clara su extensión, por lo que fue preciso recurrir a testigos que bajo juramento tenían que informar sobre la existencia o no de apeos, lindes y

29. *Idem*, pp. 851-852.

30. *Idem*, p. 966.

31. AGS, CJH, leg. 622, f. 31-32.

32. AMS, leg. 292-13, pp. 1-2.

mojones con la Comunidad, enredándose más el asunto cuando afectaba a otras jurisdicciones como los condados de Chinchón y Casarrubios del Monte³³.

La posesión se completaba con el mandato real al corregidor y justicia segoviana para que no perturbaran el ejercicio jurisdiccional de los nuevos alcaldes, junto a la obligación de remitir los pleitos que estuvieren pendientes relativos a vecinos del lugar, incluyendo los reos, teniendo que inhibirse de esas causas y de las que pudieran sucederse desde entonces, reservándose el monarca la suprema jurisdicción. También concedió Felipe IV que las nuevas villas pudieran poner para la ejecución judicial horca, picota, cuchillo, cárcel, cepo, azote y las demás insignias jurisdiccionales privativas del ejercicio de la justicia. Los apeos, al igual que las costas burocráticas, correrían a cuenta del lugar enajenado, estableciéndose las normas que permitieran el cómputo vecinal de la manera más exhaustiva posible y obligando por la escritura de posesión a la Comunidad segoviana y a la nueva villa a que se entregaran a los encargados del recuento los padrones originales firmados por todos los vecinos y moradores³⁴.

Como en el resto de Castilla, el importe a pagar de las ventas se efectuaba normalmente a plazos, el primero al escriturar o antes de treinta días, el segundo a los ocho meses, y la cantidad restante al año de la escritura de compraventa, con algunas excepciones que fueron desde seis meses a cuatro años en idénticos plazos anuales. Empero, si el comprador no cumplía con los plazos establecidos, tenía que afrontar una penalización que oscilaba entre el 5% y el 12%, normalmente el 8%, aunque en algunos casos excepcionales se eximió a las nuevas villas del pago de los intereses. Para realizar las compras, la Corona permitió a los concejos y señores adquirir préstamos entre el 3,3% y el 5% de interés en una cantidad que tenía como límite la suma del precio de la compra y aproximadamente unos 600 ducados más para los gastos del procedimiento. Además se facultaba también a las nuevas villas a utilizar algunos recursos, como los rompimientos temporales en zonas de pasto o el carboneo, que les permitieran afrontar el pago de los censos, o a la venta de parte de los mayorazgos en el caso de los nobles³⁵.

Finalmente, la toma de posesión de las nuevas villas se hacía con la lectura por parte del escribano ante el juez de la comisión y el alcalde ordinario nombrado³⁶, el cual, tras dar por oído y entendido lo estipulado, tomaba la cédula real en su manos, la besaba y la ponía sobre su cabeza afirmando estar dispuesto a cumplir y hacer

33. *Idem*, leg. 24-1, pp. 119-143.

34. *Idem*, leg. 292-13, pp. 2-4.

35. LORENZO PINAR, F. J. e IZQUIERDO MISIEGO, J. I.: «Ventas jurisdiccionales abulenses en tiempos de Felipe III y Felipe IV», *Studia Historica. Historia Moderna*, 23, 2001, pp. 213-214.

36. Los alcaldes ordinarios constituían los tribunales ordinarios de primera instancia en aquellos lugares que no hubiera un corregidor o alcalde mayor.

cumplir todo lo convenido en el documento que firmaban tanto el alcalde, como el juez y el escribano. El mismo ceremonial se repetía pocos días más tarde en Segovia, con los mismos protagonistas más el corregidor, solo que era este el que la besaba, la ponía por encima de su cabeza y aceptaba los términos contractuales de la cédula³⁷.

La siguiente tabla contiene los datos correspondientes al número de vecinos de cada villa eximida o vendida, junto al importe total en maravedís que fue calculado según los intereses y parámetros citados. Dicho precio podía ser abonado en plata o en moneda de vellón, mas en el segundo caso debía aportarse el doble por la continua devaluación de ese tipo de moneda y hacerlo equivalente a la cantidad correspondiente en plata³⁸, motivo también por el que en 1627, durante la dirección del proceso por parte del citado Spinola, se elevaron las cifras a 17.000 maravedís por vasallo y 6.350 ducados por legua legal³⁹.

TABLA 1. Ventas jurisdiccionales en la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia (siglo XVII).
Elaboración propia a partir de los datos obtenidos del AGS y el ACTSg

Localidad	Fecha	Comprador	Precio Inicial (mrs)	Precio final (mrs)	N.º vecinos
Abades	1627	El concejo	2.100.000	2.100.000	140
Aldea del Fresno	1628	<i>Idem</i>	2.381.250	2.428.875	76
Bustarviejo (anejos: Valde- manco y Navalafuente)	7/12/1626	<i>Idem</i>	2.000.000	2.000.000	200
Cantimpalos	22/05/1627	Gonzalo de la Lama y de la Cerda Marqués de Ladrada	1.575.000	1.575.000	80
Colmenar de Arroyo (anejo Chapinería)	19/05/1626	El concejo	2.700.000	2.700.000	180
El Espinar	1626	<i>Idem</i>	3.000.000	4.500.000	300
Escalona	22/05/1627	Marqués de Ladrada	1.575.000	1.575.000	80
Garcillán	7/04/1639	Diego de Porres y Castro	1.252.500	1.252.500	83,5
Labajos	22/09/1627	Pedro García y Pedro Martín de Contreras	1.750.000	1.785.937	100

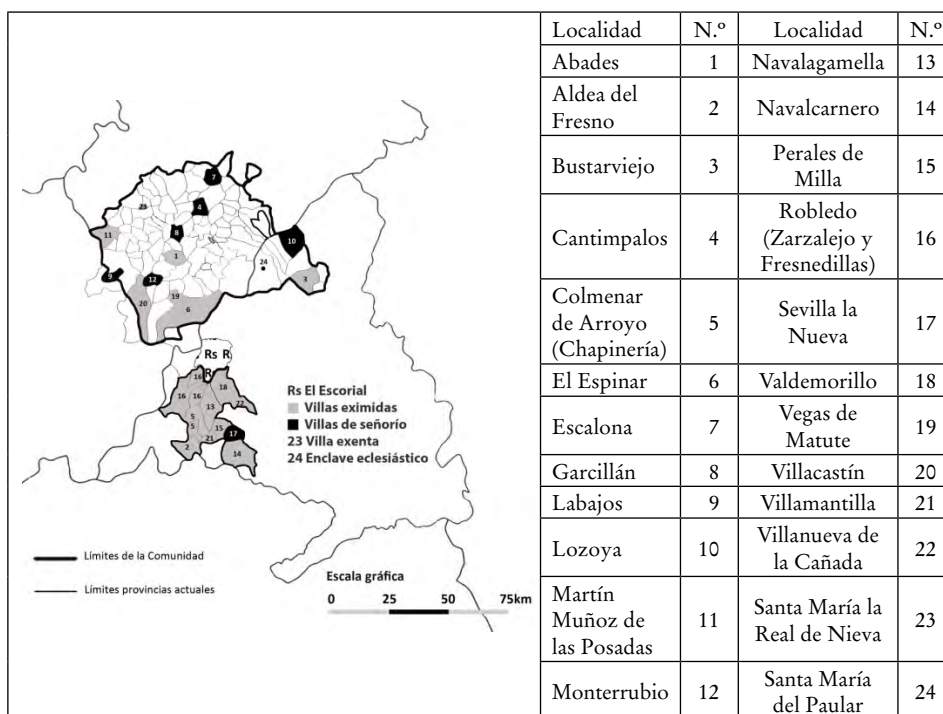
37. AMS, leg. 24-6, pp. 51-52.

38. LORENZO PINAR, F. J. e IZQUIERDO MISIEGO, J. I.: *op. cit.*, 2001, p. 207

39. *Idem*: «Ventas jurisdiccionales en Valladolid en tiempos de Felipe III y Felipe IV», *Studia Zamorensia*. Segunda Etapa, 2008, p. 191.

ENRIQUE GALLEGO LÁZARO
LA REORGANIZACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CIUDAD Y TIERRA DE SEGOVIA
DURANTE LA EDAD MODERNA. LAS VENTAS DE LUGARES EN EL SIGLO XVI

Lozoya	25/01/1628	Sebastián Suárez de la Concha y Montalvo	1.500.000	1.650.506	100
Monterrubio	1627	Pedro Mexía de Tovar	300.000	300.000	20
Navalagamella	19/5/1626	El concejo	3.500.000	4.450.000	250
Navalcarnero	14/08/1626	<i>Idem</i>	7.500.000	7.500.000	500
Perales de Milla (Anejo: Villanueva de Perales)	19/05/1626	<i>Idem</i>	1.500.000	1.500.000	100
Robledo	20/5/1627	<i>Idem</i>	8.670.000	17.096.662	578
Sevilla la Nueva	09/03/1629	Catalina de Mendoza	1.360.000	2.998.423	80
Valdemorillo	23/07/1628	El concejo	1.260.000	1.260.000	302
Vegas de Matute	1/03/1629	<i>Idem</i>	1.560.000	1.560.000	104
Villacastín	2/09/1626	<i>Idem</i>	6.750.000	8.100.000	525
Villamantilla	11/03/1629	<i>Idem</i>	1.190.625	1.866.312	50
Villanueva de la Cañada	11/09/1626	<i>Idem</i>	1.110.000	1.185.000	74



MAPA 2. La Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia tras las ventas jurisdiccionales de los siglos XVI y XVII. Elaboración propia.

La siguiente tabla resume el porcentaje de la incidencia de las ventas de la Comunidad segoviana con el total de Castilla en el siglo XVII.

TABLA 2. Resumen de las ventas jurisdiccionales en la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia en relación con Castilla durante el siglo XVII

Año	Comunidad y Tierra de Segovia		Castilla		Castilla / Comunidad y Tierra de Segovia	
	Lugares	Vasallos	Lugares	Vasallos	Lugares	Vasallos
1626	8	2.129	31	6.827	25,81%	31,19%
1627	6	998	40	5.467	15%	18,25%
1628	3	478	30	4.605	10%	10,38%
1629	3	234	24	3.475	12,50%	6,73%
1639	1	83,5	3	1.194	33%	6,99%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos del AGS, ACTSg y Domínguez Ortiz, A.: *op. cit.*, 1985, p. 95.

La fase definitiva del proceso de las ventas jurisdiccionales se sintetizó en un documento denominado carta de venta y privilegio emitida con la conformidad real. En ella se repetían las formalidades precedentes de las transacciones a las que se sumó la decisión monárquica de revocar cualquier legislación pretérita que pudiera alegarse contra el procedimiento implantado⁴⁰.

Ya se ha comentado que en la Comunidad segoviana la mayoría de las ventas jurisdiccionales recayeron en los mismos municipios, los cuales no se destacaban por tener una baja población, situación que debió generalizarse entre las nuevas villas, puesto que mientras las compras de particulares se centraron en lugares escasamente populosos, las más habitadas habían obtenido recursos suficientes para litigar el tiempo necesario⁴¹.

No obstante, puede que los pocos particulares que adquirieron las nuevas villas segovianas no fueran regidores, pero tanto Diego de Porres y Castro, como Pedro Mexía de Tovar y Sebastián Suárez de la Concha y Montalvo, eran descendientes de ediles que lograron formar grandes patrimonios y que tras

40. AMS, leg. 292-13, p. 4.

41. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *op. cit.*, 1985, p. 77.

las políticas matrimoniales familiares emparentaron con la nobleza castellana, siguiendo detentando algunos familiares los empleos del regimiento segoviano⁴².

Por lo tanto, de los datos analizados se observa que, a diferencia de otras regiones españolas, los regidores no constituyeron el grupo más numeroso de compradores, como sí ocurrió en el Reino de Granada, ya que el 60% de los poseedores de los nuevos señoríos entre 1625 y 1639 fueron miembros del concejo granadino, lo que confirma que esa oligarquía urbana fue el estamento que mayor interés puso en las adquisiciones, obteniendo mayores cotas de autoridad y prestigio social, algo que ya había ocurrido con anterioridad. Eso sí, las ciudades castellanas tuvieron en común que, por norma general, se opusieron al proceso y que la efectividad de las ventas solo superaba ligeramente la mitad⁴³.

En otros casos como los de las actuales provincias de Valladolid y Zamora, las ventas también fueron a parar a manos de aristócratas, regidores o altos cargos administrativos al servicio de la Corona, siendo muchas veces utilizadas las ventas para resarcir deudas contraídas por parte de sus anteriores propietarios⁴⁴. En Ávila la alta nobleza enajenó el 48% de los lugares vendidos, mientras que aquellos que no alcanzaron los títulos de marqués o conde constituyeron el 32%. El 20% restante fue a parar a personas enriquecidas o burgueses que ya poseían dominios jurisdiccionales, pero en general gran parte de los compradores tuvieron en común su cercanía de una manera u otra a la Corte o a miembros de ella. En relación con la búsqueda en aumentar el anhelado reconocimiento en la escala social del Antiguo Régimen, en la Comunidad segoviana y a diferencia de otras como la abulense, ninguna de las nuevas villas eximidas ni las adquiridas por los nuevos señores cambió su denominación total o parcialmente, ni tampoco sirvió para incrementar mayorazgos con localidades adyacentes, ni como paso previo para la obtención de las codiciadas alcabalas⁴⁵.

Y ya que se menciona este tributo, parece conveniente para comprender mejor su importancia citar un ejemplo de una gran relevancia como fue la citada Béjar, villa de marcado carácter industrial. Del total de rentas que obtuvo el duque en 1754, el 61% correspondían a las alcabalas, mientras que los diezmos constituían

42. MOSÁCULA, F. J.: *Caracterización económica y social de una élite en el poder: los regidores de la ciudad de Segovia, 1556-1665*. 2002, pp. 399-406.

43. SORIA MESA, E.: *Señores y oligarcas: los señoríos del Reino de Granada en la Edad Moderna*. Granada, 1997, pp. 76-81.

44. LORENZO PINAR, F. J. e IZQUIERDO MISIEGO, J. I.: *op. cit.*, 2008, pp. 199-205.

45. *Idem, op. cit.*, 2001, pp. 209-211.

un 21%, las instalaciones industriales el 9%, otras rentas y los inmuebles urbanos el 4%, y las rentas superficiales apenas el 5%⁴⁶.

Aparte de las alcabalas, tampoco se vendieron tercias reales, servicios ordinarios y extraordinarios, millones, galeotes y moneda forera, reservándose asimismo la Corona los «otros metales thesoros y salinas que en qualquier tiempo ubiere y pareziere y fueren allados y se allaren en el dicho lugar»⁴⁷. Y si se tiene en cuenta que el importe que se podía recibir por las citadas penas de cámara, calumnias, también llamadas caloñas, mostrencos y demás rentas jurisdiccionales que figuraban en las cédulas de factoría era prácticamente insignificante y a duras penas podría cubrir los gastos de gestión y administración, todo parece indicar que entre los móviles primordiales de las compras o exenciones no estaba la rentabilidad económica. Por ello, entre los adquirentes no figuraban grandes banqueros, asentistas o grandes nobles como los Alba, Béjar, Infantado, Medinasidonia o Medinaceli, haciéndolo solo Lerma y Olivares, aprovechando las ventajosas condiciones de su situación como validos del rey⁴⁸.

Este último aserto está bastante extendido entre algunos historiadores, que estiman que las rentas jurisdiccionales proporcionaban un rendimiento muy exiguo a sus poseedores, afectando a la administración de justicia, al establecimiento de monopolios, designación de cargos municipales, o al reconocimiento del vasallaje. Así, las citadas penas de cámara eran las cantidades que obtenían los señores por las condenas aplicadas a sus vasallos, mientras que los mostrencos tiene una doble acepción al ser por un lado el derecho sobre los ganados perdidos⁴⁹, y por otro el de obtener las propiedades de los bienes sin dueño o los pertenecientes a fallecidos sin herederos conocidos⁵⁰. Igualmente, algunos investigadores han puesto en duda la eficacia de la llamada jurisdicción de tolerancia que permitía al nuevo señor nombrar las autoridades del lugar, estimando una baja efectividad⁵¹. Pero esta afirmación debe ser analizada con mayor profundidad, sobre todo si se tiene en cuenta que si el *mero imperio* significaba la autoridad territorial asignada al señorío en asuntos criminales, el *mixto imperio* implicaba que podían llegar a decretar penas capitales por ser la máxima instancia judicial por debajo solo del rey, la Chancillería y el Adelantamiento de Castilla⁵².

46. HERAS SANTOS, J. L.: *op. cit.*, p. 117.

47. AMS, leg. 292-13, p. 3.

48. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *op. cit.*, 1985, pp. 64-66.

49. FAYA DÍAZ, M. Á.: *op. cit.*, 1998, p. 1054.

50. SORIA MESA, E.: *op. cit.*, pp. 141-142.

51. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *op. cit.*, 1985, p. 75.

52. GARCÍA HERNÁN, D.: «X. La jurisdicción señorial y la administración de Justicia», en Martínez, E., De Pazzis, M. (Coord.): *Instituciones de la España Moderna 1. Las Jurisdicciones*. San Sebastián de los Reyes, 1996, p. 214; FERNÁNDEZ MARTÍN, L.: *op. cit.*, p. 306; SÁENZ, M. C.: *El régimen señorial en Castilla: El Estado de Baños y Leiva*. Logroño, 2011, p. 33.

Además, parece claro que en unas economías como las castellanas, de carácter autárquico, con su propia gestión y regulación en asuntos hacendísticos, fueran lógicos los deseos de obtener la mayor cota de autonomía administrativa y judicial. Para ello, era preciso tener la capacidad de nombrar oficios concejiles que proporcionaran un control efectivo del municipio tanto a nivel económico como administrativo, librándose del dominio de villas, ciudades, señores o instituciones eclesiásticas. Es decir, con el nombramiento de los empleos concejiles, estos quedaban bajo la dirección de la autoridad que la hubiera nombrado, ya fuese individual o colectiva, pudiendo ser juez y parte en los pleitos correspondientes.

El éxito relativo del primer ensayo animó a la Corona a repetirlo el 15 de mayo de 1630. Se dispuso la oferta de otros 12.000 vasallos para poder indemnizar una provisión de 666.000 escudos. Las cláusulas permanecieron invariables pero el mercado empezó a mostrar signos de saturación y las peticiones fueron de un carácter más laxo que la venta precedente. Aun así, en 1638 el proceso había concluido y quedaban adquirentes potenciales interesados por satisfacer sus ansias en transformarse en señores de lugares, con lo que el rey pidió y obtuvo de las Cortes el beneplácito de vender otros 8.000 vasallos correspondientes a una provisión de 600.000 escudos, a semejanza de las anteriores, por una cédula de 11 de marzo de 1639 que encontró mayores dificultades operativas por las perturbaciones internas y la crisis económica general. Al total acumulado de los 40.000 vasallos le siguieron más, porque en 1652 y 1658 se vendieron en Castilla 12 y 14 pueblos respectivamente, y en 1667, ya durante el reinado de Carlos II, 10 municipios: 5 en 1667 y otros 5 en 1668⁵³.

En resumen, documental e individualmente cada venta jurisdiccional fue una transacción compleja que por lo general comenzaba con la declaración del monarca sobre el asiento que había alcanzado con ciertos hombres de negocios, que habían adelantado una cifra pecuniaria. A continuación, el juez real entregaba la jurisdicción y el resto de privilegios reflejados en la escritura de posesión para que se procediera al deslinde y el amojonamiento de los terrenos que conformarían la nueva villa. La revisión y constitución de padrones poblacionales, y los aspectos jurídicos y administrativos a tratar, que prohibían la intervención del corregidor y los justicias anteriores, formaron las últimas etapas del sistema de ventas. Aunque el proceso tuvo lugar en todo el reino de Castilla, fue más frecuente en la Meseta y alcanzó una incidencia significativamente inferior en las regiones andaluzas y extremeñas⁵⁴.

Al analizar las enajenaciones puede interpretarse que el proceso fue una muestra del debilitamiento de los monarcas absolutos de la Edad Moderna, caracterizados por

53. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *op. cit.*, 1985, p. 61.

54. *Idem*, pp. 69-70.

el monopolio de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, pero la consolidación de la soberanía por parte de la Corona fue tan firme que esta pudo permitirse el traspaso de señoríos a particulares o a las propias villas en busca de unas apremiantes necesidades financieras que en modo alguno puso en riesgo una autoridad que era inajenable, y que no arriesgaba su capacidad gubernativa por el traspaso jurisdiccional a manos privadas⁵⁵.

Prueba de ello puede ser que la operación estuvo en todo momento dirigida y controlada por el Estado, así como la mencionada falta de interés de gran parte de la aristocracia en las ventas, procedimiento más propicio para el medro social o los intereses particulares de cada concejo, entre los cuales estuvieron sin duda alguna los crematísticos, como documentó Ángel García Sanz en el caso de Villacastín, cuyo concejo, regentado por familias hidalgas, controlaba los aprovechamientos colectivos. Esos nobles locales, poseedores de grandes ganaderías, no solo antepusieron sus intereses sobre el resto del vecindario, sino que se apropiaron de casi un millón de maravedís de fondos públicos del concejo para uso particular⁵⁶.

También hay que destacar que la pérdida jurisdiccional de la Comunidad segoviana no fue tan traumática como otras circunscripciones territoriales, especialmente si la comparamos con el del Corregimiento de Huete, que contempló a finales del siglo XVIII la venta de un total de 79 villas frente a 6 lugares que permanecieron sin enajenarse⁵⁷; o el reino de Granada, donde se enajenaron 90 municipios durante la Edad Moderna, 45 de ellos en el reinado de Felipe IV, afectando de forma relevante a concejos con términos municipales de gran amplitud y dotados de población numerosa, si bien es cierto que prácticamente no se produjeron adquisiciones de los propios concejos y en las pocas ocasiones que lo hicieron solían acabar vendiéndose a algún noble⁵⁸. Igualmente es muy relevante el caso de Alcalá de Henares, puesto que 18 de 24 aldeas fueron enajenadas⁵⁹.

No obstante, se puede afirmar que Segovia, como Ávila, comunidades muy próximas a la Corte, fueron de las más afectadas, junto a ciudades como Guadalajara y Toledo, en las ventas jurisdiccionales, debido en gran parte a la potestad que mantenían sobre amplios territorios y numerosos municipios bajo su dominio. Pero llama poderosamente la atención el escaso impacto en ciudades como Jaén, León, Murcia, Palencia, Toro, Zamora o las pertenecientes al reino de Galicia.

55. GARCÍA HERNÁN, D.: *op. cit.*, p. 213.

56. GARCÍA SANZ, Á.: *op. cit.* 1980, p. 122.

57. MANGAS, J. M.: *op. cit.*, p. 265.

58. SORIA MESA, E.: *op. cit.*, pp. 79-84.

59. HERNANZ, J. L.: *El proceso de señorialización en la Europa meridional durante el Siglo de Hierro. Las ventas de vasallos en la Corona de Castilla (1560-1680)*. Madrid. 1994, p. 41.

En lo que sí destacó el caso segoviano fue en el número de exenciones y en la rapidez de estas, pues las quince localidades eximidas entre 1626 y 1629 superaron ampliamente en número a las once de Guadalajara, las siete de Toledo, las cuatro de Málaga, o las tres de muchas otras ciudades, lo que se traduce en que, si bien hubo un cierto equilibrio entre las compras realizadas por particulares en Castilla, en la Comunidad segoviana las compras de los propios lugares fueron muy superiores a las realizadas por la aristocracia, los burgueses y labradores adinerados, siendo innegable que a lo largo del proceso enajenador y respecto al número total de vasallos en Castilla, el conjunto de los compradores particulares superó ampliamente a las exenciones, acumulando los primeros dos tercios del total de las ventas⁶⁰.

Si comparamos dos casos tan cercanos geográficamente como los de las comunidades de Segovia y Ávila, con 21 y 22 municipios eximidos respectivamente entre los años 1626 y 1663, es difícil establecer generalidades precisas respecto a los lugares segregados en el proceso enajenador, sobre todo si tenemos en cuenta que, a excepción de Martín Muñoz de las Posadas en 1558, y Garcillán en 1639, el resto, es decir, el 95% de las ventas segovianas, se produjo entre 1626 y 1629. Por su parte, en Ávila el proceso fue más dilatado con una mayor incidencia en la década de los sesenta del siglo XVII. Por otro lado, si la media del número de habitantes por localidad en el caso abulense no llegó al centenar, con 91 vecinos, Segovia sobrepasó la cifra de 191, con la tercera parte de las poblaciones por encima de los 200 habitantes, lejos de las tres localidades abulenses que tenían más de dos centenares de vecinos⁶¹.

Esta comparación ya fue utilizada por Jesús Izquierdo Martín, aunque probablemente ampliando los datos a las actuales provincias de Segovia y Ávila. Con ella, dicho autor generó una serie de interesantes cuestiones sobre lo que denominó interpretación latente, es decir, aquella que iniciada desde 1962 por Alfonso María Guilarte y consolidada más tarde por José María Mangas, establecía que la mayoría de las poblaciones subordinadas jurisdiccionalmente aspiraban a una autonomía concejil, estimando que esa lectura no responde a preguntas como: ¿Por qué en un contexto de crisis semejante para todos los señoríos colectivos de Castilla se produjeron niveles de exención aldeana tan dispares? ¿Por qué, dentro de cada señorío, aldeas de distinto nivel económico y demográfico emprendieron el camino de la exención en un momento específico? ¿Por qué, en definitiva, lugares económica y demográficamente semejantes se encaminaron por derroteros tan dispares?⁶².

60. *Idem*, *op. cit.*, pp. 80-88.

61. LORENZO PINAR, F. J. e IZQUIERDO MISIEGO, J. I.: *op. cit.*, 2001, pp. 229-231.

62. IZQUIERDO MARTÍN, J.: *op. cit.*, p. 185.

Continúa Izquierdo afirmando que las deficiencias de la anterior interpretación fueron superadas gracias a un artículo de enorme influencia, obra de María Asenjo, sobre cómo los labradores ricos conformaron las oligarquías concejiles, anhelantes por acaparar los cargos municipales e incrementar sus bienes superficiales a partir de los patrimonios comunes. No obstante, esa lectura sigue enfrentándose a numerosos interrogantes, principalmente a la hora de conjugar los intereses particulares con los colectivos de un grupo económico⁶³. Por lo tanto, aunque parece claro que las exenciones estuvieron lideradas por lo general por aldeanos adinerados, no es sencillo explicar esta conjetura en el caso segoviano, puesto que algunos de los más importantes lugares segregados de la Comunidad tenían en la ganadería su principal recurso económico. Además, a pesar de la reducción de los pastizales comunitarios, estos se conservaron de forma prolongada como bienes públicos con una impronta bien definida.

Si geográficamente las exenciones segovianas se localizaron en gran proporción en las proximidades del Sistema Central, no puede decirse lo mismo en el caso de de Ávila en el siglo XVII, ya que en dicha centuria las ventas tuvieron una marcada dispersión, pero sí en el XVI, cuando se situaron claramente en dirección Noreste-Suroeste, o en Valladolid y Zamora, en las proximidades del Duero, como puede apreciarse en los mapas de los trabajos citados de Francisco Javier Lorenzo Pinar y José Ignacio Izquierdo Misiego.

Al comparar el caso segoviano con los estudios de estos dos autores, se observa que no se produjeron ventas de lugares ni despoblados a miembros de la alta nobleza durante el reinado de Felipe III, al contrario que en muchas otras latitudes castellanas cercanas como Ávila, la merindad del Infantazgo de Valladolid, el Adelantamiento de Campos, Medina del Campo u otras localidades de la actual provincia de Zamora, confirmándose la teoría de Lorenzo Pinar e Izquierdo Misiego de que si las enajenaciones del reinado de Felipe IV tuvieron como objetivo fundamental la recaudación necesaria para sanear la Hacienda Real, las del padre del *Rey Planeta* se debieron más a la concesión de mercedes.

Por último, y a diferencia de algunas localidades abulenses, no parece que en los lugares enajenados de la Comunidad segoviana se produjeran extravíos documentales esenciales de las compras, que normalmente conllevaron la pérdida temporal de las posesiones hasta que se realizaba una nueva aportación pecuniaria a la Corona⁶⁴.

63. *Idem*, p. 191.

64. LORENZO PINAR, F. J. e IZQUIERDO MISIEGO, J. I.: *op. cit.*, 2001, p. 225.

4. RESPUESTAS DE LA COMUNIDAD SEGOVIANA

Desde el primer momento las ciudades castellanas se resistieron a través de la oposición de sus representantes en Cortes liderados por Mateo Lisón de Biedma y Antonio de Carvajal, el primero regidor granadino y el segundo procurador de Salamanca que, sin embargo, no fueron capaces de crear un frente común y firme ante la Corona en la defensa de sus intereses, por culpa en gran parte de la estructura clientelar creada por Olivares, encargada de fomentar divisiones internas. Los concejos castellanos alegaron los privilegios concedidos por monarcas precedentes de forma individual, lo que perjudicó los acuerdos, perdiendo además frente a la Corona su capacidad negociadora y ascendiendo significativamente las contribuciones a pagar⁶⁵.

Cuando Olivares consiguió salvar la oposición inicial de las Cortes, gracias entre otros motivos al nombramiento del citado Carvajal como oidor de la Chancillería, la Corona pudo sancionar con una cédula el 15 de enero de 1626 las ventas que dieron lugar a las desmembraciones de los señoríos urbanos castellanos⁶⁶.

En Segovia lo cierto es que, de las 21 villas que se eximieron, solo Escalona, Cantimpalos, Garcillán, Lozoya, Monterrubio y Sevilla la Nueva, que no sobrepasaban ninguna de ellas los 120 vecinos, fueron vendidas a cinco particulares, puesto que las dos primeras pasaron al dominio del marqués de Ladrada⁶⁷, lo que tampoco quiere decir que no hubiera interés de apropiarse por parte de aquellos que pretendían medrar socialmente, sino que con el precedente citado de Robledo, se aclaró el 22 de septiembre de 1627 la cédula anterior, de tal manera que incrementando un 2% el precio de venta, las poblaciones obtuvieran su exención, sin admitirse pujas posteriores.

No obstante, también es probable que el número de enajenaciones fuera relativamente pequeño por tener sus haciendas más saneadas que muchas otras de sus homólogas castellanas, las cuales tuvieron que recurrir a este proceso ante las pésimas condiciones económicas y sociales en que se encontraban tras décadas de conflictos bélicos e impuestos para financiarlos⁶⁸. Como reconocía el regidor segoviano Diego de Porres, muchas veces se había reunido la Comunidad para servir al rey con cantidades mayores de las que podía pagar y evitar que con la venta de algunos lugares, su jurisdicción pasase a personas o a los propios municipios,

65. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *op. cit.*, 1985, p. 59; HERNANZ, J. L.: *op. cit.*, p. 89.

66. *Idem*, pp. 67-68.

67. AMS, leg. 292-11, p. 2.

68. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *op. cit.*, 1985, pp. 68-69.

pese a que las necesidades eran grandes y las fuerzas de la Comunidad escasas. Aun así, harían todo lo posible para que el monarca fuera servido⁶⁹.

Ya antes de iniciarse las ventas durante el reinado de Felipe IV, y ante el temor a que las villas pudieran eximirse, el regidor Diego de Aguilar expuso en 1626 que la ciudad debía evaluar la compra de todos los lugares que querían enajenarse. Se hizo una referencia a que la administración y gobierno fueran como en el caso de Toledo por la unión que tenían entre sí esa ciudad y sus lugares y el bien público y beneficio de los súbditos, puesto que si la jurisdicción recayera en diferentes señores, la Comunidad se consumiría en pleitos⁷⁰. Es probable que esa referencia a Toledo fuera una cédula firmada por Carlos V en 1537 para que no se vendieran lugares a cambio de 12.000 ducados. Aunque el texto no está disponible, sí que aparece en numerosas actas capitulares del ayuntamiento toledano que llegarían sin duda a oídos de otros concejos castellanos⁷¹.

La importancia del proceso quedó reflejada en las Actas del ayuntamiento segoviano. En ellas se trató profusamente el tema de las exenciones, haciendo hincapié en que las ventas eran por muchas y particulares razones graves y dañinas para la Comunidad, al igual que impedir a toda costa las compras mientras hubieran pleitos pendientes en el Consejo de Justicia. Ese celo se manifestó de varias formas que fueron desde la convocatoria de sesiones extraordinarias a las penas y multas establecidas si los regidores no asistían a las reuniones; o la suspensión temporal de sus oficios, algo lógico si se tiene en cuenta las estimaciones económicas de los términos que podían verse afectados, como la dehesa del Rincón situada en Aldea del Fresno y valorada en ese momento en más de 112.500.000 de maravedís⁷².

La relativa abundancia de información institucional en este apartado contrasta con el vacío documental sobre las opiniones y actitudes de los vecinos de las poblaciones enajenadas, aunque Alberto Marcos Martín ha logrado recopilar la iniciativa particular en varios casos como Villacastín, cuando la citada elite vecinal contempló la posibilidad de monopolizar el gobierno local. Además, como reflejaron algunos procuradores en Cortes, con las compras de cargos y oficios, y la consiguiente perpetuación en los empleos, los campesinos más ricos inclinaron los litigios a su favor, quedando eximidos de los repartimientos, y apropiándose de la mayoría de los aprovechamientos colectivos⁷³.

69. AMS, Ac. 1030, p. 698.

70. *Idem*, pp. 438-439.

71. MAGÁN, J. M.: *op. cit.*, p. 326.

72. AMS, Ac.1030, pp. 551-552.

73. MARCOS MARTÍN, A.: «Evolución de la propiedad pública municipal en Castilla la Vieja durante la época moderna», *Studia Historica. Historia Moderna*, 16, 1997, pp. 87-89.

Sin embargo, en el caso de las aldeas más pequeñas es probable que el traspaso jurisdiccional a un particular pudiera reportarles algunos beneficios, ya que los nuevos señores solían estar interesados en revalorizar su inversión a partir de ofertar privilegios, atraer nuevos pobladores, fundar obras pías y defender a los vecinos del celo de recaudadores y ejecutores, así como de los abusos de los grupos oligárquicos urbanos, evitando los despoblamientos⁷⁴.

Pero la teórica mejora en las condiciones de vida de las aldeas al pasar de la jurisdicción de Segovia a la de un particular no parece muy clara, como ya se ha citado con Jerónimo Castillo de Bovadilla y que reflejó elocuentemente Fray Bartolomé de Carranza en un memorial dirigido a Carlos V en 1553, afirmando que por lo general los lugares subastados no contemplaron con agrado el traspaso jurisdiccional a particulares, siendo antes partidarios de continuar como aldeas de realengo o vasallos de entidades eclesiásticas, percibiendo a los nuevos señores como advenedizos y extorsionadores cuyas imposiciones y actitudes violentas los presentaron como despreciables ante sus feudatarios⁷⁵.

En esa línea, es significativo el caso de Lozoya después de su venta, cuando los vecinos acusaron a su señor de abusos como la apropiación de bienes concejiles, vetar la entrada en los pastos comunales a cabañas ajenas al lugar o apoderarse en exclusividad del usufructo de las superficies comunes, a lo que habría que sumar las dificultades en acceder a los alijares⁷⁶ de la Comunidad y que las aldeas vecinas se apropiaban de las reses de los aldeanos de Lozoya en respuesta a la acotación del término, o las aportaciones al fisco que hasta entonces se habían cubierto con los recursos procedentes de los bienes de propios. Las tensiones dieron lugar al asesinato por parte de algunos vecinos de su señor en 1646⁷⁷.

El proceso de reclamación fue aproximadamente el siguiente: un escribano real se dirigía a Segovia para que el Ayuntamiento, designase un regidor que estuviere presente en el coteo y amojonamiento de los términos de la nueva villa, completando la terna de funcionarios un juez. El regidor exponía los privilegios de los reyes predecesores para evitar las enajenaciones admitiendo que el monarca era libre de vender lugares separándolos de la jurisdicción de la ciudad, presentando también todo lo alegado y expuesto en los Consejos con las contradicciones que estimaban, ofreciendo además 74.000 ducados para evitar las ventas segovianas⁷⁸.

74. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *op. cit.*, 1985, p. 72; SORIA MESA, E.: *op. cit.*, p. 22.

75. FERNÁNDEZ MARTÍN, L.: *op. cit.*, pp. 302-306.

76. Aunque el vocablo es controvertido, se puede considerar que los alijares eran terrenos propiedad de la Comunidad segoviana de aprovechamiento común para todos sus vecinos.

77. GARCÍA SANZ, Á.: *op. cit.*, pp. 368-370.

78. *Idem*, leg. 24-6, p. 9.

Esa cifra fue ampliamente debatida, pero lo que fue prácticamente consensuada fue la forma de obtenerla: a partir de los baldíos existentes en el valle de Lozoya, de pinares y de robledales del sexmo homónimo y de la venta del sobrante de todas las encinas que había en los cercados de los términos de Can Mayor, nombre con el que también se conocía a los territorios del sexmo de Casarrubios. Además, para completar lo que faltase se harían derramas y arbitrios, sin tocar los alijares, aportando la capital dos partes y media de nueve, y la Tierra el resto con la facultad de poder efectuar sisas sobre el vino y el vinagre⁷⁹.

Ni las reclamaciones segovianas ni las posteriores apelaciones dirigidas al Consejo de Hacienda produjeron ningún efecto, sobre todo teniendo en cuenta como se ha comentado que la posición del segundo no era objetiva al ser el principal promotor del proceso de ventas⁸⁰. No obstante y como es de suponer, el caso segoviano no fue exclusivo, porque las ventas en Castilla prosiguieron su devenir a pesar de los recursos, muy similares todos en sus reclamaciones⁸¹.

Las contradicciones terminaban con el refrendo del escribano en que el juez hacía acto de entrega de la posesión al lugar, en conformidad con los términos contractuales, y en señal de dicho dominio el justicia y los alcaldes, con sus varas levantadas, se paseaban por los términos de la nueva villa tirando piedras y arrancando yerbas. La Comunidad reiteraba una vez más en su testimonio sus apelaciones y requerimientos, ante lo que en el auto se expresaba el mandato de la Corona por el que se imponía una pena de 500 ducados para la Corona a quien perturbara a la nueva villa, jurisdicción y ministros⁸².

Uno de los argumentos que con mayor fuerza esgrimió la Comunidad segoviana para intentar evitar la exención de las futuras villas, fue el compromiso de Felipe II, que tras la rebelión de los Países Bajos y la debacle de la *Armada Invencible*, acordó con las Cortes que no habría enajenaciones de las ciudades castellanas⁸³. Aun así, Felipe II reiteró el incumplimiento de los acuerdos y su heredero escribió un nuevo servicio de millones en 1601 en el que se prohibía expresamente la venta de jurisdicciones. Y si es cierto que el duque de Lerma consiguió algunas enajenaciones, también es verdad que la reacción de los procuradores de las ciudades impidió una venta generalizada de lugares en el reinado de Felipe III⁸⁴.

79. *Idem*, Ac. 1030, pp. 621-622.

80. *Idem*, leg. 24-6, pp. 43-101.

81. LORENZO PINAR, F. J. e IZQUIERDO MISIEGO, J. I.: *op. cit.*, 2008, p. 196.

82. AMS, leg. 24-3, pp. 296-303.

83. AMS, leg. 24-6, p. 21.

84. HERNANZ, J. L.: *op. cit.*, pp. 48-49.

Más tarde y nuevamente con Felipe IV hubo otro intento de compra por parte del marqués de Leganés, quien en 1641 recibió, entre otras dádivas, la jurisdicción sobre 500 vasallos a elegir en un radio de diez leguas de Madrid. Sin embargo, la mayoría de municipios circunscritos disfrutaban de prerrogativas que impedían la enajenación. El marqués obtuvo dos veces permiso real para ampliar la distancia hasta seleccionar los lugares segovianos de Otero de Herreros, Navas de San Antonio, Zarzuela del Monte, La Losa, Martín Miguel, Ortigosa del Monte, Valverde del Majano y Marazoleja, cuyo montante total de vecinos superaba lo asignado. Como en casos precedentes la Comunidad alegó los privilegios pretéritos que impedían la exención, así como el límite inicial marcado de diez leguas⁸⁵. El marqués expuso la nulidad documental, pero el Consejo de Castilla obvió la petición, fallando en 1647 contra el aristócrata⁸⁶.

Tres lustros más tarde del intento del marqués de Leganés, la Comunidad presentó una nueva petición al rey para informarse de las deposiciones que aseguraban que el convento de El Paular trataba de comprar o había comprado la jurisdicción de Rascafría, Pinilla del Valle, La Alameda y El Oteruelo, situados en el sexmo de Lozoya, por un montante de 5.250.000 maravedís, de los cuales había aportado alrededor del 7% del valor⁸⁷.

Ante dicho proceso, en diciembre de 1656 se requirió por parte segoviana al Consejo de Hacienda la provisión o sobrecarta del título de venta para poder contradecir y alegar lo que a su derecho y justicia conviniese. Mientras tanto, solicitaba la denegación que el cenobio pretendía, pues esas aldeas no solo eran del término y jurisdicción segoviana, sino que formaban parte de sus propios por haberlos comprado junto a otras dádivas y servicios. Además en esa venta realizada por la Corona iba añadido el privilegio especial con la promesa y obligación de no venderlos a otra persona. Se argumentaba que aparte de defectos de forma, puesto que no se había citado a la Comunidad en la venta, el convento quería la jurisdicción para talar y destruir bosques con el beneficio económico consiguiente⁸⁸.

El Consejo solicitó a Segovia que presentase el título de compra de dichos lugares, el llamado *Privilegio de la Bolsilla*, unas hojas de pergamino escritas en las que se suponía iba incluido una regalía de Alfonso VIII que contenía los derechos jurisdiccionales concedidos a Segovia por este monarca y sus sucesores, pero el Consejo estimó que no le podía conceder crédito debido a que los documentos no

85. AMS, leg. 210-4, p. 62.

86. GRAU, M.: «Un despojo evitado», *Estudios Segovianos*, I, 10, Segovia, 1952, pp. 216-218.

87. AMS, leg. 212-1, p. 32.

88. *Idem*, pp. 2-5.

tenían sello, firma, señal ni autoridad alguna⁸⁹. Por su parte, el entonces monasterio cartujo, requirió que prosiguiese la venta, ya que había prometido la cantidad conforme a la cédula de factoría, razón suficiente para vender y enajenar como se había hecho, estando fundado en derecho para ello y no teniendo la Comunidad razón para contradecirlo. Añadía además que, a pesar de las cantidades aportadas para evitar las enajenaciones, se habían vendido muchas y diversas aldeas de la jurisdicción de Segovia a compradores particulares⁹⁰.

En contestación a lo expuesto por El Paular, la Comunidad mostró el pleito ganado al marqués de Leganés ante el Consejo de Castilla, junto a un decreto que evitó una compra pretendida por el duque de Abrantes. Igualmente, que había enviado guardas para evitar las talas y cortas mencionadas, pero que habían sido expulsados por la fuerza. Aun así, el 27 de marzo de 1664 el Consejo determinó que el proceso continuase, permitiendo a la Comunidad que pudiera seguir recurriendo⁹¹.

La animadversión entre el cenobio cartujo y la Comunidad se intensificó cuando esta manifestó la supuesta incapacidad de El Paular para adquirir derecho alguno sobre los lugares por ser como era por su naturaleza opuesto y

rrepugante a su rreligion y profesion y como tal le esta espresa y especialmente prohibuido por derecho como por espresas y particulares constituciones de su misma horden y rregla que era de anachorettas por la qual no se les permitia a sus rreligiosos que pudiesen confesar ni predicar ni acudir a otros acttos exteriores ni que se dispensase en ello y fuera y hera grandisimo absurdo que no se dispensando ni queriendo dispensar para semejantes ejercicios (...) se quisiesen introducir en el dominio y uso de las jurisdicciones temporales (...) y porque lo susodicho se conoçia efecttuosamente en el caso presente pues en los dos lugares de los quatro en que auia tenido su introduçion el dicho combento eran ttantass tan grandes y continuas las opresiones ynjustas en justiciã y molesstias que açian a los pobres becinoss que estauan para despoblarsse y con efecto se despoblarian si no se ponía remedio⁹².

A favor de Segovia se mostraron las aldeas implicadas, que ofrecieron por vía de tanteo y con ayuda comunitaria permanecer como estaban antes de la venta, aportando el mismo precio e idéntica forma de pago que había hecho el convento⁹³. Además, dichos lugares, en el verano de 1664 afirmaban haber conservado con Segovia mucha paz y quietud sin que por su parte en ninguna ocasión hubieran

89. *Idem*, p. 41.

90. *Idem*, pp. 7-9.

91. *Idem*, pp. 14-23.

92. *Idem*, pp. 35-37.

93. *Idem*, p. 43.

recibido ningún perjuicio, sino todo lo contrario, obteniendo numerosos beneficios que se habían disipado tras una venta que en poco tiempo solo había aportado pobreza a los vecinos e impotencia ante las vejaciones y molestias a las que eran sometidos por parte monacal, lo que provocó disminuciones poblacionales⁹⁴.

Segovia alegó a su favor una ejecutoria ganada en la Chancillería por la tala de los montes por parte de El Poular, como muestra de una ambición que pretendía cortar todos los árboles del valle de Lozoya, presentando el hecho en contra no solo del bien público, sino de la propia Corte, debido a la necesidad de madera de esta⁹⁵. Los apoyos a la Comunidad llegaron también del Consejo de Hacienda, que admitió y reconoció el escaso aprovechamiento que podía tener la venta como constaba en el informe presentado en el pleito. Además, el proceso se había efectuado en conformidad de la facultad concedida al conde de Pezuela de las Torres, pero la misma ya estaba extinguida y suprimida por estar vendidos y enajenados todos los vasallos que por ella se permitieron⁹⁶.

La resolución vino dictada por los presidentes del Consejo de Hacienda y su Contaduría Mayor el 27 de marzo de 1664. En ella se recogían prácticamente todos los argumentos esgrimidos por la Comunidad en el pleito y se reconocían sus privilegios por las compensaciones y servicios aportados con la finalidad de no venderse lugares pertenecientes a su jurisdicción. Igualmente se argumentó que el convento solo había pagado mil ducados en moneda de vellón y no de plata, mientras que el resto, hasta alcanzar 5.250.000 maravedís, lo haría en consumo de medias anatas, lo que no se podía admitir con arreglo a lo dispuesto en la venta que exigía la tercera o cuarta parte del precio antes de entregar los despachos⁹⁷. En la ejecutoria también quedaba reflejada la petición de Segovia de poder tantearse en la misma cantidad y con la misma forma de pago que el monasterio para mantener a los cuatro lugares dentro de su jurisdicción, ofreciendo abonar cualquier otro gasto generado por los jueces de posesión y medidas⁹⁸. Finalmente, el 30 de octubre de 1664 el Consejo de Hacienda confirmó que la Comunidad tenía que resarcir al monasterio esos gastos, pero no los del pleito, aportando la misma cantidad que el cenobio. El importe final fue de 983.416 maravedís de vellón más las dos partidas anteriores, que sumaban otros 506.250 maravedís más⁹⁹.

94. *Idem*, leg. 212-1, pp. 55-77.

95. *Idem*, leg. 210-4, p. 57.

96. *Idem*, pp. 67-68.

97. *Idem*, pp. 75-82.

98. *Idem*, p. 96.

99. *Idem*, pp. 134-138.

El monasterio no solo se quedó sin obtener sus propósitos, sino que el 31 de julio de 1665 vio cómo se promulgaba otra ejecutoria real a favor de la Comunidad que confirmaba las sentencias dadas por la Chancillería. Asimismo, El Paular tenía que indemnizar con 700 ducados a Segovia por los daños cometidos en las cortas y talas de los pinares del sexmo del valle de Lozoya, y a dicho sexmo con 300 ducados. Se le imponían también otras multas al cenobio por valor de 2.500 ducados y 400 ducados por las cortas, mientras que al sexmo de Lozoya por el mismo motivo, 200 ducados¹⁰⁰.

Finalmente hay que destacar que las villas segovianas eximidas pudieron continuar con el uso y disfrute de los aprovechamientos comunes, especialmente de los alijares; y que en el supuesto de que no tuvieran predios comunes como ejidos y dehesas, los formaron a partir del deslinde de los terrenos comunitarios, característica que fue común en el proceso de exención en otras latitudes¹⁰¹.

5. EFECTOS DE LAS VENTAS EN LA ORGANIZACIÓN COMUNITARIA

Aparte de la continuidad en los pastos y aprovechamientos comunes hay que destacar que en ningún momento se contemplaron en las escrituras aspectos tan importantes como los intereses relacionados con los impuestos, las derramas o los frecuentes repartimientos, siendo estos últimos objeto de tensiones y enfrentamientos habituales entre la Comunidad y los lugares eximidos. Prueba de ello es que en 1629, para cubrir las necesidades bélicas de la Corona, se acordó servir al rey con 500 soldados pagados por un año en una cifra de 30.000 ducados. En dicho servicio se incluía a las nuevas villas, según la costumbre y concordia antigua, y si alguno de esas poblaciones hubiere hecho algún donativo o servicio voluntario de forma particular por dicha causa, no por ello se dejara de repartir lo que le tocara¹⁰².

El recurso a las concordias ya se había utilizado en el siglo anterior, cuando la ciudad de Ávila, ante el proceso enajenador en los comienzos del reinado de Felipe II, y a cambio de 15.000 ducados, firmó con la gobernadora y hermana del monarca un compromiso por el que si alguna población quería eximirse, Ávila podría contradecir la transacción. Y si los lugares alcanzaban la exención, tendrían que acatar el régimen comunitario de utilización de los pastos sin modificar los aprovechamientos tradicionales. Además, las nuevas villas tendrían que seguir contribuyendo en la misma proporción en los repartimientos y derramas que

100. *Idem*, leg. 215, p. 1.

101. MANGAS, J. M.: *op. cit.*, p. 306.

102. AMS, Ac. 1031, pp. 888-890.

antes de enajenarse, siendo el corregidor de Ávila el encargado de cobrar¹⁰³. En la Comunidad segoviana el precedente se encuentra en la exención citada de Martín Muñoz de 1558, cuando los aprovechamientos comunes quedaron como cuando dicho lugar se encontraba dentro de la jurisdicción segoviana.

Para normalizar los múltiples problemas se efectuó una concordia entre la Comunidad segoviana y las nuevas villas el 23 de abril de 1631, que terminó en un primer momento el 21 de noviembre de 1635¹⁰⁴. Se reconocía que, tras la exención, habían surgido dudas y diferencias, tanto en las elecciones de los oficios comunitarios, como sobre los asientos y los pleitos que se encontraban pendientes en la Corte antes de la exención. Por lo tanto, y para evitar los litigios y desavenencias con sus correspondientes costas y gastos se pretendía

conservar la union y ermandad que de tanto tiempo a esta parte an tenido y conserbado (...) y conserbarla para goçar de los pastos comunes y demas aprobecamientos que a la dicha tierra y villas les toca y pertenesçe en los alixares y baldios (...) se an acordado y conuerdan en guardar cumplir y executar las capitulaciones y condiciones y declaraciones siguientes¹⁰⁵.

Esas exposiciones fueron en primer lugar que la Comunidad permitiese que las aldeas pudieran elegir libremente a los dos procuradores generales de la Tierra cada año, aunque solo uno podría ser de villa. Además, en el caso de que el representante fuera vecino de una villa que pleiteara con la Tierra o con cualquiera de sus lugares, cesara en su cargo y jurase que no podría intervenir en dicho pleito, al igual que no podría aparecer ni ser admitido en el juicio, estando siempre sujeto a la jurisdicción del corregidor y justicia real de Segovia con su persona y bienes, sin que pudiera declinar ni eximirse de ella por ninguna causa o razón de lo estipulado en la concordia¹⁰⁶.

Se establecía también que en las Juntas de la Tierra, integradas por los representantes de los sexmos que comprendían a todos los lugares y villas, participasen los procuradores de los lugares eximidos con arreglo a las prácticas consuetudinarias y conforme a los ordenamientos para efectuar las elecciones de oficios sin diferencia alguna, según y en la forma en que siempre lo habían hecho antes de las exenciones, manteniendo las costumbres y ordenanzas sin innovarlas ni alterarlas bajo ningún concepto. De esa manera, esos cargos asistirían a todas las reuniones comunitarias con voz y voto para las elecciones y lo relativo a hijuelas, derramas,

103. LORENZO PINAR, F. J. e IZQUIERDO MISIEGO, J. I.: *op. cit.*, 1996-2003, pp. 393.

104. ACTSg, LP-32-1, p. 1.

105. *Idem*, pp. 39-40.

106. *Idem*, pp. 40-41.

repartimientos, etc., que fueran precisos. En lo referente a los pastos comunes, los aprovechamientos permanecían como antes de las exenciones. Desde ese momento las nuevas villas no podrían alegar nada que impidiera la observancia de lo convenido, sometiéndose al fuero y jurisdicción del corregidor y ordenanzas comunitarias como antes de su exención¹⁰⁷.

La concordia acordaba que ni personas ni lugares eximidos pudieran pleitear con lo establecido en ella, y en el caso de hacerlo, que fueran repelidos, teniendo que pagar las costas y daños subsiguientes. Asimismo, para que se cumpliera en su integridad el contenido contractual todas las partes implicadas pidieron y suplicaron al rey y al Consejo Supremo que lo aprobaran y confirmaran, jurando sobre la señal de la Cruz guardar, cumplir y haber por firme todo lo declarado y especificado, sin intervenir en su contra de forma parcial o total, no pudiendo alegar engaño ni minoría de edad, ni cualquier excepción que les pudiera competir, renunciando a lo que pudiera serles favorable, sin pedir absolución y relajación a ningún juez o prelado que tuviera poder para concedérselo, y aunque así fuera, no lo utilizarían, comprometiendo sus bienes propios, juros y rentas. La concordia había agrupado a todos los sexmos y villas eximidas a excepción de El Espinar, que el 14 de junio de 1631 se obligó a cumplir los términos de lo acordado con las mismas condiciones que el resto de sexmos y lugares, asumiendo también que los repartimientos siguieran efectuándose como antes de las exenciones y comisionando al corregidor y tenientes de Segovia para que fueran los jueces privativos de la cobranza, incluyendo las renunciaciones legislativas favorables. El Espinar acabó sometiéndose al fuero y jurisdicción de los oficiales segovianos, y reflejando además un compromiso de buenas intenciones¹⁰⁸.

A pesar de los acuerdos y concordias, el nuevo estatus de las villas eximidas o privatizadas planteaba o hacía más visible los conflictos que podían derivarse de los efectos jurisdiccionales de las ventas sobre aspectos como la fiscalidad y la titularidad o el uso de los bienes comunitarios. La Comunidad reclamó ante el rey que algunas villas de Casarrubios no estaban pagando ni contribuyendo en las derramas y repartimientos para gastos de pleitos que se encontraban pendientes en la Chancillería. Prueba de ello fueron los 10.000 maravedís impuestos por Felipe IV a las villas de Valdemorillo, Navalcarnero y Sevilla la Nueva en 1646¹⁰⁹. A esos incumplimientos se añadieron conflictos en los aprovechamientos comunales, como denunciaron los guardas de Casarrubios, informando que algunas villas no consentían que los vecinos de Segovia y su jurisdicción pastasen en los alijares,

107. *Idem*, LP-32-1, pp. 41-43.

108. *Idem*, pp. 43-46.

109. AMS, leg. 207-8, pp. 326-350.

llegando a amenazar con el prendimiento de ganados y hasta a los mismos guardas si entraban en sus términos. La Comunidad acordó enviar a un escribano receptor con comisión del corregidor de Segovia para averiguar los hechos, reforzando la vigilancia con tres o cuatro guardias a caballo¹¹⁰.

Ante los problemas surgidos, las villas eximidas de Casarrubios acordaron otorgar un poder a Baltasar Méndez de Valdés, abogado de los Reales Consejos y vecino de Navalcarnero, y a Francisco Zamorano, de Valdemorillo, para que llegasen a una nueva concordia con la Comunidad que tuvo lugar el 5 de junio de 1655¹¹¹. Las discrepancias volvían a centrarse en derramas y repartimientos, comprendiendo también las elecciones de oficios, los asientos, los pastos comunes y aprovechamientos que tanto a la Comunidad como a las villas eximidas les correspondía en alijares y baldíos. No obstante reconocían que, teniendo en cuenta lo conveniente que para ambas partes era la unión y amistad, acordaron prácticamente los mismos términos que en la anterior concordia. Figuraba en la escritura que tanto muchos de los vecinos del sexmo de Casarrubios, como del condado de Chinchón y algunos particulares, se habían apropiado en beneficio propio de los alijares de la Comunidad en forma de diferentes heredades, sotos, abrevaderos, cortas de encinas, venta de bellotas, planta de viñas, rompimientos de tierras, carboneo, etc., por lo que tanto los excesos pretéritos como los que se sucedieren serían perseguidos por los oficiales comunitarios, y si estos no pudieran, se diera poder a algún vecino de esas villas que les pareciere apropiado¹¹².

Se exoneraron todas las cantidades que se debían a la Comunidad por parte del sexmo de Casarrubios entre 1631 y 1654, englobando también cualquier tipo de exención, embargo, autos o diligencias hechas contra las villas eximidas, sus propios y rentas de sus vecinos particulares, teniendo solo que pagar lo que les tocaba y estaba repartido en las Juntas desde 1655, así como lo que en adelante se estipulase y, si faltaban a su cumplimiento, tendrían que pagar todos los repartimientos desde 1631 hasta el día de la fecha¹¹³.

Por otro lado, ya se ha citado que el proceso de las ventas jurisdiccionales, especialmente en el caso de muchas de las villas eximidas, se caracterizó por la carga financiera asumida para el pago de los réditos de los censos contraídos, puesto que aun pudiendo dilatar el margen temporal para la amortización de dichos censos por parte de los compradores, el elevado interés del 8% dificultó e incluso impidió el cumplimiento de las obligaciones contraídas, lo que

110. *Idem*, Ac.1031, pp. 77-80.

111. *Idem*, leg. 2-1, pp. 6-42.

112. *Idem*, pp. 178-182.

113. *Idem*, pp. 183-184.

conllevo el empobrecimiento de numerosos municipios, especialmente tras la decadencia política, social y económica que experimentaron desde 1640 los reinos de la Monarquía Hispánica en general y Castilla en particular, y que se tradujo en nuevas enajenaciones. Pero todo parece indicar que antes de retornar a la jurisdicción precedente, la gran mayoría de los lugares enajenados prefirieron hacerlo a un particular¹¹⁴.

De este modo, algunos municipios eximidos tuvieron que pasar a la jurisdicción señorial ante la imposibilidad de afrontar el pago de los empréstitos adquiridos. El caso de Robledo, vendido a José Strata, futuro marqués de Robledo, es muy interesante, puesto que por diversas políticas familiares el señorío pasó a manos de los duques de Canzano, y una vez efectuada la venta, varios de los lugares bajo su jurisdicción como Zarzalejo, Fresnedillas y Santa María de la Alameda volvieron a ser poblaciones de realengo en 1769. La vía señorial fue también la elegida por Colmenar de Arroyo que, ante la misma perspectiva que Robledo, vendió su jurisdicción en 1630 al secretario de Felipe IV, Antonio Carnero, y en las postrimerías del siglo XVIII llegó gracias a un proceso de ennoblecimiento a un pariente del comprador, el marqués de San Antonio de Mira el Río, pasando antes por la potestad del conde Sevilla la Nueva. Chapinería, de características similares a las anteriores, aparece en el Catastro de Ensenada como propiedad del conde de Villafranca de Gaitán, pasando en 1788 a los descendientes del citado Antonio Carnero¹¹⁵.

6. CONCLUSIONES

Si los últimos siglos medievales habían sido escenario de los anhelos eclesiásticos y nobiliarios para aumentar sus patrimonios superficiales, la Edad Moderna no supuso una solución de continuidad en esas ambiciones. Durante los reinados de los Austrias Mayores en el siglo XVI las principales instituciones afectadas por las enajenaciones los señoríos eclesiásticos y las Órdenes Militares gracias a las bulas pontificias, mientras que en la centuria siguiente los objetivos fueron los lugares de realengo castellanos, suponiendo uno más de los múltiples elementos recaudatorios utilizados por los Habsburgo para financiar su política exterior fundamentada en campañas bélicas y el pago de las deudas contraídas con banqueros europeos, básicamente genoveses y alemanes. En el caso de la Comunidad segoviana, en el siglo XVI hubo una venta jurisdiccional, Martín Muñoz de las Posadas, que compró

114. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *op. cit.*, pp. 81-83.

115. MANUEL, C. M.: *Propiedad, usos y gestión en los montes de Valsain (siglos XVI-XIX)*. Madrid, 2008, pp. 53-54.

su exención; y una desmembración, El Escorial, que pasó a manos eclesiásticas aunque con un estatus peculiar, permaneciendo no obstante el primero dentro del ámbito comunitario.

Por contra, el siglo XVII contempló cómo la mayoría de los lugares castellanos enajenados habían pertenecido a las jurisdicciones de importantes villas y ciudades, basculando los compradores desde la alta nobleza a burgueses adinerados y regidores anhelantes por promocionarse socialmente, mientras que la mayoría de las enajenaciones en la Comunidad segoviana fueron compras de las propias de exención por las propias poblaciones. De esa forma, convergieron una fuerza disolvente externa, que podría identificarse con las clases privilegiadas en connivencia con la Corona para que no fueran aquellas quienes asumieran el esfuerzo pecuniario en financiar las políticas de la Corona, y otra de carácter interno, personalizada en los propios municipios ávidos por obtener no solo su propia jurisdicción, sino el control de los aprovechamientos colectivos.

El procedimiento empleado por la Corona en la Comunidad segoviana no varió excesivamente en comparación con el las jurisdicciones eclesiásticas y las Órdenes Militares, ni tampoco con lo acontecido en otras latitudes de Castilla. En lo que sí destacó el caso segoviano fue en un aspecto en el que la geografía jugó un papel fundamental, debido a que la mayoría de los lugares eximidos se encontraban en las proximidades del Sistema Central, precisamente la ubicación de las mayores superficies de la Comunidad que servían de pasto para los ganaderos segovianos.

La documentación archivística demuestra las tensiones producidas desde tiempos medievales por la apropiación de uno de los recursos más importantes para las economías de las poblaciones del Antiguo Régimen, pero exceptuando el caso de Lozoya, no parece que existieran quejas significativas, ni por parte de los vecinos que pasaron a la jurisdicción nobiliaria, ni de los lugares eximidos. Si es cierto que fueron habituales los pleitos por los excesos en los predios de aprovechamiento común pertenecientes a la Comunidad, también lo es que todos los lugares que abandonaron la jurisdicción segoviana permanecieron dentro de la Comunidad, como demuestran las diversas concordias alcanzadas y los libros de Actas, tanto del Ayuntamiento de Segovia, como de las citadas Juntas de la Tierra, estatus que persistió incluso tras las diferentes desamortizaciones decimonónicas.

En comparación con otras circunscripciones territoriales, la Comunidad segoviana mostró, como ya había ocurrido con las jurisdicciones eclesiásticas, una pertinaz resistencia a las desvinculaciones de sus lugares, contradiciendo cada una de las ventas y ofreciendo cantidades elevadas para suspender los procesos. A diferencia de la vecina Ávila, no hubo compras por parte de los Grandes de España, pero sí algunos intentos; y aunque algunos lugares eximidos, ante la imposibilidad de hacer frente a los empréstitos contraídos para sus enajenaciones, se convirtieron

posteriormente en lugares de señorío, la tónica habitual fue permanecer como lugares de realengo a pesar de las apetencias nobiliarias por adquirir vasallajes próximos a la corte madrileña.

En lo que sí destacó el caso segoviano fue en la concentración cronológica de la mayor parte de las pérdidas jurisdiccionales, solo en tres años, y que gran parte eran lugares de un solo sexmo, Casarrubios, liderados desde comienzos de la Edad Moderna por Robledo. Muy relevante también fue mantener a las villas enajenadas dentro de las prácticas comunitarias de aprovechamientos de pastos, puesto que todos los lugares vendidos o eximidos permanecieron dentro de la Comunidad. Por ello puede establecerse que, por un lado, se cumplió el deseo de los compradores particulares de alcanzar el título de señor de vasallos de pequeños municipios sin grandes extensiones de terrenos que expropiar, mientras que las aldeas eximidas, con mayores predios comunitarios, sí lograron sus dos principales objetivos: agilizar los trámites jurisdiccionales y controlar los territorios comunes concejiles como paso previo para intentar usurpar en la mayor medida posible los recursos comunitarios.

En síntesis, para el estudio del caso segoviano hay que valorar la resistencia de un señorío colectivo para mutar su organización durante el proceso enajenador de los siglos XVI y XVII de modo que, a diferencia de otras circunscripciones, pudiera continuar con una organización comunitaria sin grandes estragos. No puede negarse que en muchas ocasiones surgió una tendencia disgregadora en los propios pueblos, habida cuenta de las oportunidades que tenían las oligarquías locales por apropiarse de un patrimonio mal definido, especialmente en el caso del sexmo de Casarrubios, ni tampoco puede soslayarse que los continuos desencuentros fueron *in crescendo*, reflejando que a pesar de las concordias, las villas habían conseguido la apropiación de bienes comunitarios en su provecho. Pero no menos ciertos son la constancia y esfuerzos de la Comunidad por mantener el patrimonio comunitario lo más íntegro posible hasta los procesos desamortizadores del siglo XIX, anhelo que permanece en la actualidad.

7. BIBLIOGRAFÍA

- BERNAL MARTÍN, S.: *La administración de justicia en la Segovia medieval*. Segovia, 1979.
BRAUDEL, F.: *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. Tomo II, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.
CARANDE, R.: *Carlos V y sus banqueros*. Barcelona, Crítica, 1987.
DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: «Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIV, 1964, pp. 163-208.

- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*. Madrid, Ariel, 1985.
- FAYA DÍAZ, M. Á.: «La venta de señoríos eclesiásticos de Castilla y León», *Hispania*, 1998, pp. 1045-1096.
- FAYA DÍAZ, M. Á.: «El expediente de venta de vasallos eclesiásticos por los Austrias. Un balance global» en *El emperador Carlos V y su tiempo: actas IX Jornadas Nacionales de Historia Militar*. Sevilla, 2000.
- FERNÁNDEZ MARTÍN, L.: «La ‘venta de vasallos’ entre el Pisuerga y el Cea en los siglos XVI y XVII», *Archivos leoneses: revista de estudios y documentación de de los Reinos Hispano-Occidentales*, 72, 1982, pp. 293-393.
- GARCÍA HERNÁN, D.: «X. La jurisdicción señorial y la administración de Justicia», en MARTÍNEZ, E., DE PAZZIS, M. (Coords.): *Instituciones de la España Moderna 1. Las Jurisdicciones*. San Sebastián de los Reyes, Actas, 1996.
- GARCÍA SANZ, Á.: «Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de tierras de Segovia», *Hispania*, 40, 1980, pp. 95-128.
- GRAU, M.: «Un despojo evitado», *Estudios Segovianos*, I, n.º 10, Segovia, 1952, pp. 216-218.
- GUTIÉRREZ NIETO, J. I.: «El sistema fiscal de la Monarquía de Felipe IV», en JOVER, J. M. (Dir.): *Historia de España*, vol. XXV, Madrid, 1982, pp. 257-332.
- HERAS SANTOS, J. L.: «Un gobierno municipal de señorío: el caso de la industrial villa de Béjar», en BERNARDO ARES, J. M. (Coord.): *V Reunión científica Asociación Española de Historia Moderna*, Tomo II, *La administración municipal en la Edad Moderna*. Cádiz, 1999.
- HERNANZ, J. L.: *El proceso de señorialización en la Europa meridional durante el Siglo de Hierro. Las ventas de vasallos en la Corona de Castilla (1560-1680)*. Tesina de licenciatura inédita. Madrid, 1994.
- IZQUIERDO MARTÍN, J.: *El rostro de la comunidad. La identidad del campesino en la Castilla del Antiguo Régimen*. Madrid, Comunidad de Madrid, 2001.
- LECEA, C.: *La Comunidad y Tierra de Segovia. estudio histórico-legal acerca de su origen, extensión, propiedades, derechos y estado presente*. Segovia, Maxtor, 1893.
- LORENZO PINAR, F. J. e IZQUIERDO MISIEGO, J. I.: «Ventas jurisdiccionales en Ávila en tiempos de los Austrias mayores», *Norba*, 16, 1996-2003, pp. 383-402.
- LORENZO PINAR, F. J. e IZQUIERDO MISIEGO, J. I.: «Ventas jurisdiccionales abulenses en tiempos de Felipe III y Felipe IV», *Studia Historica. Historia Moderna*, 23, 2001, pp. 199-231.
- LORENZO PINAR, F. J. e IZQUIERDO MISIEGO, J. I.: «Ventas jurisdiccionales en Valladolid y Zamora en tiempos de Felipe III y Felipe IV», *Studia Zamorensia*, Segunda Etapa, 2008, pp. 183-214.
- MAGÁN, J. M.: «Dependencia jurisdiccional del municipio castellano moderno». *Espacio Tiempo y Forma*, Serie IV, H.ª Moderna, V, 1992, pp. 313-331.
- MANGAS, J. M.: *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*. Madrid, Servicio de Publicaciones Agrarias, 1981.

- MANUEL, C. M.: *Propiedad, usos y gestión en los montes de Valsain (siglos XVI-XIX)*. Madrid, MAGRAMA, 2008.
- MARCOS MARTÍN, A.: «Evolución de la propiedad pública municipal en Castilla la Vieja durante la época moderna», *Studia historica. Historia Moderna*, 16, 1997, pp. 57-100.
- MARCOS MARTÍN, A.: «‘Porque siendo Villa y teniendo jurisdicción por sí vendrá [Mazarrón] a aumentarse y ser pueblo muy grande...’. exenciones de lugares y concesiones de villazgos en Castilla en el siglo XVI», en CAMPILLO MÉNDEZ, M. M. y RUIZ IBÁÑEZ, J. J. (Eds.): *Felipe II y Almazarrón: la construcción local de un Imperio*, Murcia, 2014.
- MARTÍN GALÁN, M. M.: «Desmembraciones y ventas de bienes de las Órdenes Militares en el siglo XVI», en LÓPEZ SALAZAR-PÉREZ, J.: *Las Órdenes Militares en la Península Ibérica*. Universidad de Castilla la Mancha, 2000, pp. 1637-1664.
- MARTÍNEZ MORO, J.: *La Tierra en la Comunidad de Segovia*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1985.
- MOSÁCULA, F. J.: *Caracterización económica y social de una élite en el poder: los regidores de la ciudad de Segovia, 1556-1665*. Tesis doctoral s. p., 2002.
- NADER, H.: *Liberty in Absolutist Spain. The Habsburg Sale of Towns 1516-1700*. Baltimore y Londres, 1990.
- SÁNCHEZ MECO, G.: *El Escorial: De Comunidad de Aldea a Villa de Realengo.*, El Escorial, Ayuntamiento de El Escorial, 1995.
- SORIA MESA, E.: *Señores y oligarcas : los señoríos del Reino de Granada en la Edad Moderna*. Granada, Universidad de Granada, 1997.
- SÁENZ, M. C.: *El régimen señorial en Castilla: El Estado de Baños y Leiva*. Logroño, Universidad de La Rioja, 2011.
- ULLOA, M.: *La Hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Madrid, Fundación Universitaria Española, 1997.